

**ORDEN DEL DÍA
SESIÓN DEL DÍA 01 DE OCTUBRE DE 2020**

- 1.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum inicial.
- 2.- Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.
- 3.- Correspondencia.
- 4.- Iniciativa que presentan las y los diputados del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social, con proyecto de Decreto que adiciona un artículo 218 Bis-4 a la Ley de Hacienda del Estado.
- 5.- Iniciativa que presenta el diputado Rodolfo Lizárraga Arellano, con punto de Acuerdo mediante el cual este Poder Legislativo resuelve exhortar a la Maestra Karina Teresa Zárate Félix, Directora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y a los 72 ayuntamientos del Estado, a coordinarse para que realicen operativos de vigilancia que eviten el trabajo infantil en la Entidad.
- 6.- Iniciativa que presenta el diputado Luis Armando Colosio Muñoz, con punto de Acuerdo mediante el cual este Poder Legislativo resuelve exhortar a los 72 municipios del estado para que modifiquen sus respectivos reglamentos en materia de derechos de acceso a la información, igualdad, seguridad jurídica, libertad de expresión, manifestación, reunión, intimidad y vida privada; así como los principios de gratuidad en el acceso a la información, legalidad, proporcionalidad tributaria, prohibición de injerencias arbitrarias, así como lo referente a la obligación del Estado de respetar, promover, proteger y garantizar derechos humanos. Tomando como referencia lo expresado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de constitucionalidad 95/2020.
- 7.- Segunda lectura del dictamen que presentan la Comisión de Justicia y Derechos Humanos y para la Igualdad de Género, en forma unida, con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Sonora, del Código Civil para el Estado de Sonora, de la Ley Estatal de Responsabilidades y de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora.
- 8.- Segunda lectura del dictamen que presenta la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley del Registro Civil para el Estado de Sonora.
- 9.- Posicionamiento del diputado Miguel Ángel Chaira Ortiz, por el 02 de octubre de 1968 y los hechos ocurridos al Movimiento Estudiantil.
- 10.- Clausura de la sesión y citatorio para la próxima.

**CORRESPONDENCIA DE LA SESIÓN
DEL DÍA 01 DE OCTUBRE DE 2020.**

29 de septiembre de 2020. Folio 2864.

Escrito del Coordinador Administrativo del Grupo Parlamentario de Morena, con el que hace entrega de la información sobre el uso y destino de los recursos utilizados por dicha Fracción Parlamentaria, durante el semestre comprendido entre el 16 de marzo de 2019 y 15 de septiembre de 2020. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN.**

29 de septiembre de 2020. Folio 2865.

Escrito del Coordinador Administrativo del Grupo Parlamentario de Morena, con el que hace entrega de la información sobre el uso y destino de los recursos utilizados por dicha Fracción Parlamentaria, durante el semestre comprendido entre el 16 de septiembre de 2019 y 15 de marzo de 2020. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN.**

HONORABLE ASAMBLEA:

Los Diputados Leticia Calderón Fuentes, Marcia Lorena Camarena Moncada, Jesús Alonso Montes Piña, Lázaro Espinoza Mendivil, y Carlos Navarrete Aguirre, todos integrantes del **Grupo Parlamentario de Encuentro Social**, en pleno uso de nuestro derecho de iniciativa, previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, comparecemos ante esta Asamblea con el objeto de someter a su consideración, la siguiente **“INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 218 BIS-4 A LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO, EN MATERIA DE IMPUESTO SOBRE REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL”**, sustentando nuestro planteamiento al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado requiere de ingresos a fin de proporcionar los bienes y servicios públicos que la sociedad, por sí misma, no podría proveerse. Una de las fuentes de estos ingresos son los tributarios; esto es, los recursos económicos que las personas aportan al Estado a través de contribuciones como son los impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.

La Constitución Política del Estado de Sonora establece en su artículo 83 que “la Hacienda del Estado se constituirá por las contribuciones que decreta el Congreso y los demás ingresos que determinen las leyes fiscales; (...)”.

A su vez, el Código Fiscal del estado plasma en su artículo 1º que “las personas físicas y las morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas. Sólo cuando así lo dispongan las leyes aplicables, podrá afectarse una contribución u otro ingreso a un gasto público específico u otro fin especial o específico”. El artículo 2º del Código define que “las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones especiales y derechos (...)”, y

su artículo 7º previene que “no podrá exigirse el pago de tributo alguno que no se encuentre previsto en la Ley de Hacienda del Estado, en la Ley de Ingresos o en una Ley especial”.

Es así que la Ley de Hacienda del Estado, específicamente en sus artículos 213 a 218, relativos al Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, establecen como objeto de este impuesto la realización de pagos en dinero o en especie por concepto de remuneración al trabajo personal prestado bajo la dirección o dependencia de un patrón, así como las remuneraciones por honorarios a personas que presten servicios a un prestatario, en el supuesto en que los mismos se lleven a cabo en las instalaciones de este último, o independientemente del lugar en que se presten. Señalan también que la base de este impuesto es el monto total de los pagos realizados en dinero o en especie por concepto de remuneraciones, y que son sujetos del impuesto quienes realicen dichos pagos.

La Ley de Hacienda del Estado establece que la tasa del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal que se aplicará sobre el monto total de las remuneraciones en dinero o en especie, pagadas en un mes o parte de él, será del 2 por ciento. Así mismo, desglosa varios tipos de pagos que no causan este impuesto, y además otorga una serie de estímulos fiscales que, por su relevancia para el propósito de esta iniciativa, se reproducen a continuación:

“ARTÍCULO 218-BIS.- Se otorga un estímulo fiscal consistente en una reducción de ocho por ciento en el pago del impuesto a personas físicas y morales que realicen aportaciones en efectivo, no onerosas, ni remunerativas, equivalentes al impuesto causado en el periodo, a instituciones de asistencia privada, autorizadas por la Secretaría de Hacienda y cuyo objeto, preponderantemente, sea brindar apoyos económicos bajo un esquema de aportaciones paritarias con fines específicos a organizaciones e instituciones de la sociedad civil que proporcionen, gratuitamente, servicios de asistencia social a la población del Estado con niveles mayores de marginación económica y social. Dicho estímulo fiscal también deberá ser otorgado, reducido en un cincuenta por ciento, a personas físicas y morales por concepto de remuneración al trabajo personal prestado por adultos mayores.

Para los fines del presente artículo, deberá entenderse por esquema de aportaciones paritarias con fines específicos aquél en el que la institución aportante y la institución beneficiaria otorguen la misma cantidad de recursos para alcanzar a través de esta última un fin específico, siempre que éste se haga explícito y cumpla con objetivos en materia de asistencia social.

El presente estímulo será otorgado de conformidad con los lineamientos que al efecto expida la Secretaría de Hacienda.

La Secretaría de Hacienda hará efectivo el estímulo mediante la selección del mismo, al rendir la declaración correspondiente.

La Secretaría de Hacienda otorgará anualmente este beneficio de hasta el 8% del impuesto presupuestado en la Ley de Ingresos del Estado del ejercicio correspondiente.

El otorgamiento del estímulo en el pago del impuesto a que se refiere el presente artículo, no exime el pago del impuesto para el sostenimiento de las Universidades de Sonora y de la contribución para el Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública ni las Contribuciones para el Fortalecimiento de la Infraestructura Educativa.

El beneficio que se confiere en el presente artículo no otorga a los contribuyentes el derecho a devolución, ni será aplicable en los accesorios en caso de que estos se hubieren causado.

Se otorga un estímulo fiscal a las micros, pequeñas, medianas y grandes empresas establecidas en el Estado que hayan generado empleos en los últimos 12 meses, o que vayan a generar empleo en el ejercicio fiscal de que se trate, equivalente al 13.8% del Impuesto sobre Remuneraciones al Trabajo Personal que se cause, el cual se disminuirá contra el propio impuesto, en la misma declaración del período al que corresponda el pago; en ese sentido los impuestos estatales causados por el pago de este impuesto sobre Remuneración al Trabajo Personal serán determinados una vez aplicando el estímulo.

Dicho estímulo será aplicable a todas las micros, pequeñas, medianas y grandes empresas del Estado que se encuentren legal y físicamente establecidas en Sonora; y que además hayan incrementado el número de trabajadores en los parámetros establecidos en la siguiente tabla, considerando para ello el incremento en la plantilla laboral, tomando como base los empleados formales registrados ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o cualquier otro instituto de seguridad social legalmente reconocido al último día del ejercicio fiscal siguiente:

Tamaño	Empleados (Servicio)	Empleados (Comercio)	Empleados (Industria)	Condicionante para acceder al Estímulo
Micros	1-14	1-14	1-14	Generar 2 empleos
Pequeñas	15-50	15-50	15-50	Incremento en empleos del 10%
Medianas	51-100	51-100	51-250	Incremento en empleos del 8.5%
Grandes	101- en adelante	101- en adelante	250- en adelante	Conservar por lo menos el 90% de la plantilla laboral

O bien que hayan presentado un incremento de por lo menos un 5% en sus remuneraciones al trabajo personal declaradas al último día del ejercicio fiscal inmediato anterior y su aumento al último día del ejercicio fiscal siguiente.

Las grandes empresas tendrán el beneficio fiscal siempre y cuando demuestren la conservación de por lo menos el 90% de su plantilla laboral; asimismo, aplicará a los contribuyentes de dicho Impuesto que presenten un incremento en su plantilla laboral durante el ejercicio de que se trate, tomando como base para su cálculo el número de trabajadores al mismo mes del año anterior y su aumento al período en declaraciones y que cumplan con los siguientes parámetros:

Tamaño	Empleados (Servicio)	Empleados (Comercio)	Empleados (Industria)	Condicionante para acceder al Estímulo
Micros	1-14	1-14	1-14	Generar 2 empleos
Pequeñas	15-50	15-50	15-50	Incremento en empleos del 10%
Medianas	51-100	51-100	51-250	Incremento en empleos del 8.5%
Grandes	101- en adelante	101- en adelante	250- en adelante	Conservar por lo menos el 90% de la plantilla laboral

O bien que hayan presentado un incremento de por lo menos 5% en remuneraciones al trabajo personal declaradas en el mismo mes del año anterior y su incremento al periodo en declaración.

Para efectos del presente artículo, se considera como plantilla laboral el número de empleados registrados ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o cualquier otro instituto de seguridad social legalmente reconocido.

El beneficio fiscal establecido en el presente artículo se aplicará única y exclusivamente si sus beneficiarios se encuentran al corriente en sus obligaciones fiscales, en el momento en que se aplique el estímulo.

Las empresas que no se ubiquen en los supuestos señalados en el presente artículo, podrán tener el presente beneficio, únicamente en el caso de que hayan realizado inversiones en activos fijos que representen un incremento de un 10% en el valor de los mismos, tomando como base para su cálculo, el valor de los activos al último día del ejercicio fiscal inmediato anterior y su aumento al último día del ejercicio fiscal siguiente, o bien que durante el ejercicio de que se trate realicen inversiones en activos fijos con las cuales vayan a incrementar el valor de los mismos en un 10% en comparación con el mismo mes del ejercicio anterior.

El otorgamiento de los beneficios en el pago del impuesto a que se refiere el presente artículo, no exime el pago del impuesto para el sostenimiento de las Universidades de Sonora y de la

contribución para el Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública ni las Contribuciones para el Fortalecimiento de la Infraestructura Educativa.

Los contribuyentes que accedan a los beneficios previstos en este artículo, deberán solicitar previamente autorización ante la Secretaría de Hacienda, y renovar su solicitud de forma trimestral.

Los beneficios que se confieren en el presente artículo, no serán acumulables con otras reducciones establecidas en las disposiciones fiscales, ni darán lugar a la compensación o devolución alguna, ni serán aplicables en los accesorios en caso de que estos se hubieren causado.

Para que los conceptos mencionados en este artículo, se les excluya del objeto del Impuesto a que se refiere este Capítulo, deberán estar desglosados en la declaración mensual del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal y debidamente identificados y registrados en la Contabilidad del Contribuyente.

Los presentes beneficios serán otorgados de conformidad con los lineamientos que al efecto expida la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 218 Bis-1.- Se otorga un estímulo fiscal consistente en la deducibilidad en el pago del impuesto, a centros educativos privados por la inversión en becas para alumnos con alguna discapacidad dictaminada por la Secretaría de Educación y Cultura en los términos de la normatividad aplicable, no siendo consideradas para este efecto, las dos becas obligatorias a las que hace referencia la fracción III del artículo 47 de la Ley de Educación del Estado de Sonora.

La Secretaría de Hacienda hará efectivo el estímulo mediante la presentación del comprobante de que la respectiva escuela privada otorgue las becas, al rendir la declaración correspondiente.

Los contribuyentes beneficiarios al estímulo previsto en este artículo deberán presentar sus declaraciones fiscales de conformidad con las disposiciones vigentes, señalando el monto del impuesto causado y el monto del estímulo a que sean acreedores, mismo que será deducido del impuesto.

El beneficio que se confiere en el presente artículo no otorga a los contribuyentes el derecho de devolución o compensación, ni será aplicable en los accesorios en caso de que estos se hubieren causado.

El otorgamiento de los beneficios en el pago del impuesto a que se refiere el presente artículo, no exime el pago del Impuesto para el Sosténimiento de las Universidades de Sonora y de la Contribución para el Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública ni las Contribuciones para el Fortalecimiento de la Infraestructura Educativa.

ARTÍCULO 218-BIS-2.- Se otorga un estímulo fiscal por contraprestaciones cubiertas por contribuyentes que tengan contratados un máximo de 20 trabajadores, a quienes se les exentará de la base de este impuesto, un monto equivalente a una Unidad de Medida y Actualización elevado al mes por cada trabajador hasta un máximo de 6 trabajadores. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos del Artículo 216 de este Capítulo. Para acogerse a este beneficio se deberá considerar la suma total de empleados contratados en cada una de las sucursales, en caso de que los hubiere. En el caso en que los trabajadores laboren medio tiempo u horas sueltas, el cálculo de la Unidad de Medida y Actualización elevado al mes, deberá ser en proporción al tiempo laborado.

El beneficio fiscal establecido en el presente artículo se aplicará única y exclusivamente si sus beneficiarios se encuentran al corriente en sus obligaciones fiscales, relativas al Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, en el momento en que se aplique el estímulo. En caso de que existan obligaciones fiscales pendientes, los contribuyentes podrán expresar mediante escrito dirigido a la autoridad responsable las circunstancias que dificultaron el cumplimiento de las mismas y su interés por regularizarse fiscalmente, mismas que serán valoradas.

El beneficio fiscal señalado en el presente artículo, no será acumulable con otras reducciones o estímulos relacionados con el Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, ni dará derecho a devolución o compensación alguna.

El otorgamiento de los beneficios en el pago del impuesto a que se refiere el presente artículo, no exime el pago del Impuesto para el Sostén de las Universidades de Sonora y de la Contribución para el Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública ni las Contribuciones para el Fortalecimiento de la Infraestructura Educativa.

ARTICULO 218 BIS 3.- Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que apoyen económicamente al Fondo para el fomento del deporte, establecido en la Ley de la Cultura Física y Deporte del Estado de Sonora, así como a los deportistas sonorenses que cumplan con los requisitos establecidos en dicha ley, su reglamento y lineamientos aplicables para tal efecto.

El estímulo fiscal consistirá en una reducción porcentual no mayor del quince por ciento en el pago del impuesto, mismo que deberá calcularse de manera proporcional a la aportación realizada.

La Secretaría de Hacienda podrá aumentar hasta 20 por ciento el monto del estímulo fiscal tomando en cuenta la cuantía de la aportación al Fondo para el fomento del deporte, establecido en la Ley de la Cultura Física y Deporte del Estado de Sonora, así como a los deportistas sonorenses que cumplan con los requisitos establecidos en dicha ley, su reglamento y lineamientos aplicables para tal efecto.

La Secretaría de Hacienda en conjunto con la Comisión del Deporte del Estado de Sonora, emitirá las reglas de operación para la aplicación del estímulo fiscal a que se refiere el presente artículo.”

Como se advierte en los artículos anteriores, existe una clara y genuina disposición del Estado para garantizar la igualdad de oportunidades laborales y para la promoción y protección del empleo en la entidad, como corresponde a una sociedad democrática en la que la generación de oportunidades para que las y los trabajadores obtengan y conserven un trabajo digno es una prioridad.

Sobre todo, en los tiempos actuales, en que los efectos de la pandemia por Covid-19 impactan todos los ámbitos de la sociedad: salud, educación, familia, trabajo, empresa, gobiernos, y hacen necesaria la implementación de políticas públicas dirigidas a atenuar esos efectos.

En este contexto, el objetivo general de la presente iniciativa está dirigido a mejorar de manera directa las condiciones laborales de las y los trabajadores en el estado de Sonora, donde, cada día, decenas de miles de personas se trasladan a su centro de trabajo para cumplir con su jornada. Para muchos de estos empleados y empleadas, el traslado al lugar de trabajo es sumamente complicado, no solo en términos económicos, sino también en términos de seguridad y de tiempo invertido, tiempo de su vida personal y laboral. Aunado a ello, estos traslados provocan y acentúan el cansancio diario y el estrés, de manera que, cuanto más cerca se viva del lugar físico al que se debe ir a laborar, menos estresante será el traslado para el trabajador.

Frente a este fenómeno social generalmente soslayado, consideramos que debemos promover políticas laborales que contribuyan a inhibir esta problemática que a diario sufren los y las trabajadoras en el estado de Sonora. Creemos que, en las políticas de referencia, las empresas puedan colaborar a disminuir esta problemática, al comprender las condiciones en que el trabajador acude a realizar sus labores. Por su parte, el gobierno debe estar abierto a proponer e incentivar a las empresas que implementen alguna medida que sea benéfica para el trabajador y para la propia fuente de trabajo.

En este sentido, la presente iniciativa pretende ofrecer una solución a esta problemática, reformando la ley con el objeto de incentivar el denominado trabajo desde casa, o teletrabajo, aplicando al Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal una tasa del 1%, en lugar del 2% que actualmente se contempla en la Ley de Hacienda del Estado, como un estímulo que sería aplicado siempre y cuando el patrón compruebe la inscripción de los trabajadores al Seguro Social.

Esta propuesta, como se señaló en los párrafos que anteceden, parte de la realidad de que la movilidad dentro de las ciudades afecta directamente la calidad de vida de sus ciudadanos, independiente de su condición social, pero, como en muchas otras temáticas, son afectados en mayor medida las personas de menores recursos, que por razones económicas se ven obligadas a utilizar el transporte público o caminar.

En Hermosillo, por ejemplo, las personas pierden en promedio 30 minutos para abordar un camión del servicio de transporte público, y hasta una hora en llegar a su punto de destino, y eso, considerando solo un traslado. Se estima que la suma de horas perdidas por todos los usuarios del transporte urbano en Hermosillo oscila entre 25 000 y 30 000 cada día. En lo que respecta a quienes utilizan su automóvil para trasladarse en la ciudad, se estima en 55 horas por año el tiempo que pierde cada persona por la congestión del tráfico vehicular.¹

Por tal motivo, al incentivar el denominado trabajo desde casa, o teletrabajo, las y los trabajadores pueden trabajar desde sus casas y tener ahorros importantes en gastos de transporte, disminuyendo el tráfico en las ciudades y, con ello, la generación de gases de efecto invernadero. Por su parte, las empresas y entidades gubernamentales tendrían ahorros al arrendar o comprar menos equipos de oficina e inmueble, servicios, haciendo un uso eficiente de los recursos asignados en el Presupuesto de Egresos.

Otros argumentos de sustento

Para poder llevar a cabo sus funciones públicas, el gobierno recibe ingresos a través de las contribuciones que realizan los ciudadanos. Dicho de otra manera, las contribuciones permiten que el Estado pueda desempeñar la actividad relativa a regular la convivencia de los ciudadanos, como son los rubros de salud, justicia, educación, desarrollo económico, entre otros.

Para ello, el Código Fiscal de la Federación dispone que las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos. Para la presente iniciativa, nos enfocaremos en los impuestos.

¹ Cifras ofrecidas en entrevista periodística por el dirigente de la asociación civil “Vigilantes del Transporte”. Disponible en <https://www.elimparcial.com/sonora/hermosillo/Hasta-22-horas-a-la-semana-pasan-en-espera-de-camion-20190918-0056.html>

La palabra “impuesto” proviene del latín *impositus*, que significa “carga” o “tributo”. En este sentido, los impuestos son la obligación coactiva y sin contraprestación de efectuar una transmisión de valores económicos a favor del Estado, y de las entidades autorizadas jurídicamente para recibirlos por un sujeto económico, con fundamento en una ley, siendo fijadas las condiciones de la prestación en forma autoritaria y unilateral por el sujeto activo de la obligación tributaria².

Existen impuestos a nivel federal, estatal y municipal. Para los fines de la presente iniciativa, nos centraremos en el Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, también conocido como impuesto sobre nómina, el cual es un impuesto local que recaba la Secretaría de Hacienda del estado de Sonora.

De acuerdo con la Ley de Hacienda del Estado, el impuesto sobre nómina es un impuesto que grava la realización de pagos en dinero o en especie por concepto de remuneración al trabajo personal prestado bajo la dirección o dependencia de un patrón, así como las remuneraciones por honorarios a personas que presten servicios a un prestatario, en el supuesto en que los mismos se lleven a cabo en las instalaciones de este último, o independientemente del lugar en que se presten.

Estas erogaciones pueden ser sueldos y salarios; tiempo extraordinario de trabajo; premios, primas, bonos, estímulos e incentivos; compensaciones; gratificaciones y aguinaldos, y primas de antigüedad.

Elementos del impuesto

² Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo V, I – J. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México. Consultado en: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/1172-diccionario-juridico-mexicano-t-v-i-j>

- **Tasa del impuesto.** Sobre el particular, el artículo 216 de la Ley de Hacienda del Estado dispone que “la tasa del impuesto que se aplicará sobre el monto total de las remuneraciones en dinero o en especie, pagadas en un mes o parte de él, será del 2%”.
- **Sujeto del impuesto:** En los mismos términos, el Artículo 215 de la Ley de Hacienda del Estado establece que “Son sujetos del impuesto quienes realicen los pagos en dinero o en especie por las remuneraciones a que se refiere el artículo 213 de esta Ley”.
- **Base del impuesto:** el Artículo 214 de la Ley de Hacienda del Estado establece que “la base de este impuesto es el monto total de los pagos realizados en dinero o en especie por concepto de las remuneraciones a que se refiere el artículo 213 de esta Ley”.

Así mismo, la Ley de Hacienda del Estado dispone que dicho impuesto:

“Se causará en el momento en que se realicen las erogaciones por la prestación del servicio personal subordinado y se pagará mediante declaración mensual dentro de los primeros veinte días del mes siguiente a aquél en que se causó, ante la oficina recaudadora o institución autorizada al efecto, correspondiente al domicilio del contribuyente o de quién perciba los pagos cuando quién los efectúa resida fuera del Estado” (Artículo 219 de la Ley de Hacienda del Estado).

Con referencia a este impuesto, la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Estado de Sonora para el Ejercicio Fiscal del Año 2020³ contempla una recaudación del orden de 2,233.2 millones de pesos. De acuerdo con datos publicados por la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, en julio de 2020 había en el estado de Sonora 602 130 trabajadores asegurados en el IMSS⁴.

³ Congreso del Estado de Sonora. Disponible en: <http://www.congresoson.gob.mx/Transparencia/Leyes#>

⁴ Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Sonora. Información laboral. Agosto 2020. Recuperado de <http://www.stps.gob.mx/gobmx/estadisticas/pdf/perfiles/perfil%20sonora.pdf>

Como legisladores, tenemos la convicción y el deber ineludible de velar por los intereses de las y los ciudadanos del estado de Sonora, más aún de la clase trabajadora, que cada vez resiente los largos traslados que tiene que realizar para llegar al lugar de su trabajo, por lo que la presente iniciativa pretende disminuir la tasa del impuesto sobre nóminas cuando la empresa implemente el denominado trabajo desde casa, o teletrabajo, y lo compruebe con la inscripción y pago de las aportaciones de seguridad social.

De esta forma, se busca ofrecer un incentivo para que los trabajadores puedan realizar sus actividades desde su casa, disminuyendo costos, tráfico, gases de efecto invernadero, y haciendo uso eficiente de los recursos con los que cuentan tanto las personas como las empresas.

Al respecto, y de acuerdo con los resultados de un estudio reciente realizado por El Colegio de la Frontera Norte⁵, las empresas en el estado de Sonora han respondido a los retos que impuso la pandemia por Covid-19 de diversas formas: reduciendo la planta de personal, reduciendo las horas laborables, deteniendo las actividades temporal o definitivamente, y también implementando el trabajo desde casa, o teletrabajo. En el estudio destaca el hallazgo de que 3 de cada 10 empresas entrevistadas (30.6%) estaban implementando esta modalidad de trabajo remoto, situación que nos parece muy positiva, pues nos da idea de la disposición de los patrones para hacer uso de esta modalidad de trabajo en las extraordinarias condiciones del obligado confinamiento ante la pandemia. Al mismo tiempo, nos permite ver que este porcentaje puede incrementarse a cifras muy superiores, con los estímulos adecuados.

Una de las claves para tener un mayor equilibrio entre la vida laboral, personal y familiar es eficientar el tiempo de los trabajadores. Los beneficios de la medida aquí propuesta son muchos, y están comprobados. En 2017, el Gobierno de la Ciudad de México firmó un convenio especial para la implementación y fomento al teletrabajo con

⁵ GIDI (2020). Impactos de COVID-19 en las empresas de Sonora. Resultados finales al 30 de mayo de 2020. Grupo Interinstitucional de Investigación (Proyecto Coordinado por AXIS), Documentos de Contingencia no. 11, El Colegio de la Frontera Norte, Tijuana.

diversos organismos públicos y privados. Su finalidad era mejorar la vida familiar y laboral de las y los trabajadores en aspectos como salud y el bienestar, horarios flexibles o escalonados, reducir gases de efecto invernadero y otros contaminantes; contribuir a mejorar la movilidad en la ciudad, generar equipos de trabajos ampliados sin limitantes de ubicación geográfica, disminuir el ausentismo, reducir gastos fijos, así como espacios de oficina, incrementar la productividad laboral, reducir costos y tiempos de desplazamiento de casa al trabajo, y fomentar la integración laboral de colectivos vulnerables como los discapacitados⁶. Los resultados de dicho esquema fueron muy positivos: 51 por ciento de los participantes mejoró su productividad; 75 por ciento ahorró en transporte público; 25 por ciento dejó de utilizar su automóvil y 80 por ciento mejoró su estado de ánimo.⁷

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo que establecen los artículos 52 y 53, inciso III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 218 BIS-4 A LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un artículo 218 Bis-4 a la Ley de Hacienda del Estado, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 218 Bis-4.- Se otorga un estímulo fiscal a las micros y pequeñas empresas equivalente al 50%, y a medianas y grandes empresas un 30%, siendo aquellas las establecidas en el estado que hayan implementado el trabajo desde casa o teletrabajo entre sus empleados. El estímulo será equivalente a 50% y 30% respectivamente, de la tasa del Impuesto sobre Remuneraciones al Trabajo Personal que se cause, el cual se disminuirá contra el propio impuesto en la misma declaración del período al que corresponda el pago.

⁶ Convenio de Concertación para la Implementación y Fomento del Teletrabajo en la Ciudad de México. Recuperado de http://www.data.educacion.cdmx.gob.mx/oip/2017/A121/FXXVIII/465_CDMX_SEFIN_OM_OTRAS.pdf

⁷ Victoria, Adriana. “En 2020, 80% realizará home office”. *El Heraldo de México*. (s/f). Recuperado de <https://heraldodemexico.com.mx/tendencias/en-2020-80-realizara-home-office/>

Para acceder al estímulo fiscal establecido en el párrafo anterior, los trabajadores que hayan trabajado en la modalidad de trabajo desde casa o teletrabajo deberán representar al menos el 10% del total de la plantilla laboral.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Hermosillo, Sonora a 01 de Octubre de 2020.

ATENTAMENTE

DIP. LETICIA CALDERÓN FUENTES

DIP. MARCIA LORENA CAMARENA MONCADA

DIP. JESÚS ALONSO MONTES PIÑA

DIP. LÁZARO ESPINOZA MENDIVIL

DIP. CARLOS NAVARRETE AGUIRRE

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo de Sonora de esta Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado, en ejercicio de mi derecho de iniciativa comparezco ante esta Soberanía, para someter a su consideración, Iniciativa con punto de Acuerdo con el propósito de exhortar a diversas autoridades para que realicen operativos de vigilancia coordinados para evitar el trabajo infantil en la entidad, fundando la presente iniciativa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Durante diversos recorridos en Guaymas y esto ocurre creo en otros municipios, me he encontrado por las noches niñas y niños menores de 12 años vendiendo diferentes productos alimenticios, lo que sin dudas a equivocarme es trabajo infantil el cual está prohibido en México.

Tal parece que las autoridades son omisas ante estos detalles que la ciudadanía ve a diario y no se pueden ocultar, pues las niñas y niños deambulan por las calles, ofreciendo sus productos en los cruceros exponiendo su integridad personal.

Podemos especular las causas por lo que pasa esta situación: abandono, omisión de cuidados, trata, explotación o por necesidad económica de las familias, pero todo esto pone en peligro a la niñez, lo cual compete a las autoridades acabar con esta situación, que es percibida por las personas y que no le debe de ser ajena, dado que es primordial que se monitoree todo lo que expresa la sociedad en este tema. Sobre todo, que es derecho de niñas y niños vivir en condiciones de bienestar con un sano desarrollo y sin violencia.

Les recuerdo a las autoridades estatales y municipales, que en el ámbito de sus respectivas competencias, deben adoptar medidas de protección especial de derechos de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, alimentario, psicológico, físico,

discapacidad, orfandad por feminicidio, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o apátrida, o bien, sexo, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos.

Asimismo, corresponde a las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus atribuciones, garantizar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos y la aplicación de medidas necesarias para su bienestar, tomando en cuenta los derechos y deberes de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia. De igual manera, sin perjuicio de lo anterior, es obligación de la comunidad a la que pertenecen y, en general, de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio en el ejercicio de sus derechos.

Es por estos motivos, que propongo el presente punto de acuerdo para que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y los ayuntamientos, realicen en las calles operativos de vigilancia coordinados que eviten el trabajo infantil y prioricen el interés superior de la niñez.

Debemos evitar que los menores de edad sean presa de la delincuencia o dañados en su integridad personal. Padres y madres deben de proteger a sus niñas y niños, las autoridades deben de evitar sufran menoscabos en sus derechos por sus familiares o personas ajenas a ellas y ellos.

Entiendo que también las autoridades del Estado y los Ayuntamientos, han concentrado fuerzas en frenar la pandemia, sin embargo, no hay que dejar este tema tan importante para el desarrollo de la niñez.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, doy lectura a la siguiente iniciativa con punto de:

ACUERDO:

ÚNICO.- El Congreso del Estado de Sonora, resuelve exhortar a la Maestra Karina Teresa Zárate Félix, Directora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y a los 72 Ayuntamientos del Estado, a coordinarse para que realicen operativos de vigilancia que eviten el trabajo infantil en la Entidad.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 124, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, solicito muy respetuosamente que se considere el presente asunto como de obvia resolución, y se dispense el trámite de comisión para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

Atentamente

Hermosillo, Sonora, a 01 de octubre del 2020.

C. DIP. RODOLFO LIZÁRRAGA ARELLANO
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO
SONORA

HONORABLE CONGRESO:

El suscrito Diputado **LUIS ARMANDO COLOSIO MUÑOZ** integrante del Grupo Parlamentario de MORENA de esta LXII Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53 fracción III y 64 fracción XXXV de la Constitución Política para el Estado de Sonora; en relación con el diverso numeral 32 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, comparezco ante esta Representación Popular a efecto de someter a su consideración la presente **INICIATIVA CON PUNTO DE ACUERDO, MEDIANTE EL CUAL SE EXHORTA A LOS 72 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE SONORA PARA QUE MODIFIQUEN SUS REGLAMENTOS CORRESPONDIENTES PARA ESTAR EN CONCORDANCIA CON LO EXPRESADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EL DÍA 23 DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, EN LO REFERENTE A LA ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD 95/2020** sustentando la misma, en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado 27 de enero del presente año, la Mtra. María del Rosario Piedra Ibarra, Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, promovió una acción de inconstitucionalidad en contra de diversas disposiciones de diversas leyes de ingresos municipales para el ejercicio fiscal 2020, todas del Estado de Sonora, en las que demanda su invalidez.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión remota del Tribunal Pleno, efectuada a través del sistema de videoconferencia invalidó las disposiciones de 53 Leyes de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de los Ayuntamientos de diversos municipios del Estado de Sonora, donde se establecían cobros concepto de derechos, productos y cuotas, acorde con cinco temas:

- Acceso a la información
- Libertad de expresión

- Impuesto adicional
- Libertad de reunión
- Discriminación

Es deber de las y los diputados pertenecientes a este Honorable Congreso, analizar y estudiar a profundidad todas las iniciativas de ley que se presentan ante nosotros, así como su posible impacto en la sociedad sonoreense. Debemos hacer un llamado a todas las autoridades para que en el ámbito de su competencia se respete y se haga valer lo dispuesto en nuestra Carta Magna, así como el velar por que se respete, promueva, proteja y se garanticen los derechos humanos de todos los mexicanos.

Como Congreso Local, haremos lo pertinente, al modificar las leyes de ingresos municipales que nos ordena la Corte, lo cual surtirá efectos a partir del día siguiente de su notificación a este Poder Legislativo. Pero es de suma importancia que, los municipios a los que se modificarán sus leyes de ingresos, dejen de realizar los cobros indebidos determinados por la Suprema Corte de la Nación.

Además, que, en el ámbito de sus atribuciones, realicen las reformas necesarias a su reglamentación, para que se les brinde certeza jurídica a todos los ciudadanos, de que en los 72 municipios de nuestra entidad se les respetan sus derechos humanos.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente propuesta con punto de:

ACUERDO

UNICO.- El Congreso del Estado de Sonora resuelve exhortar a los 72 municipios del estado para que modifiquen sus respectivos reglamentos en materia de derechos de acceso a la información, igualdad, seguridad jurídica, libertad de expresión, manifestación, reunión, intimidad y vida privada; así como los principios de gratuidad en el acceso a la información, legalidad, proporcionalidad tributaria, prohibición de injerencias arbitrarias, así como lo referente a la obligación del Estado de respetar, promover, proteger y garantizar derechos humanos. Tomando como referencia lo expresado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de constitucionalidad 95/2020.

Finalmente, con fundamento en el artículo 124, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita que el presente asunto sea considerado de urgente y obvia resolución y se dispense el trámite de Comisión, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

ATENTAMENTE

DIP. LUIS ARMANDO COLOSIO MUÑOZ
GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA
01 de Octubre del 2020

**COMISIONES DE JUSTICIA Y DERECHOS
HUMANOS Y PARA LA IGUALDAD DE
GÉNERO, EN FORMA UNIDA.**

DIPUTADOS INTEGRANTES:

**JESÚS EDUARDO URBINA LUCERO
MARÍA ALICIA GAYTÁN SÁNCHEZ
LETICIA CALDERÓN FUENTES
MA. MAGDALENA URIBE PEÑA
LUIS ARMANDO ALCALÁ ALCARAZ
FRANCISCO JAVIER DUARTE FLORES
MIGUEL ÁNGEL CHAIRA ORTIZ
ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA
MARÍA DOLORES DEL RÍO SÁNCHEZ
CARLOS NAVARRETE AGUIRRE
MIROSLAVA LUJÁN LÓPEZ
HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO**

HONORABLE ASAMBLEA:

A los suscritos, diputados integrantes de las Comisiones de Justicia y Derechos Humanos y para la Igualdad de Género de ésta Sexagésima Segunda Legislatura, nos fue turnado para estudio y dictamen, en forma unida, por la Presidencia de este Poder Legislativo, escrito de la Gobernadora del Estado, asociada del Secretario de Gobierno, con el que presenta ante esta Soberanía, **INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA, CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA, LA LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES Y LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE SONORA.**

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, fracción VII, 94, fracciones I y IV, 97, 98, 100 y 101 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

La iniciativa de mérito fue presentada a través de correspondencia de la sesión de Pleno celebrada el día 08 de marzo de 2020, al tenor de los siguientes argumentos:

I.- Que el 12 de diciembre de 1996, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará” señala que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

II.- Que el artículo 7, inciso h) de la citada Convención señala que los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, por lo que se comprometen en acoger las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva la Convención.

III.- Que la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora reconoce como tipos de violencia los siguientes:

- Psicológica;
- Física;
- Patrimonial;
- Económica;
- Sexual;
- Obstétrica; y
- De los derechos reproductivos.

No obstante lo anterior, en esta Ley no se hace referencia a la violencia digital, la cual deriva de los actos de acoso, hostigamiento, amenazas, vulneración de datos e información privada, divulgación de información apócrifa, mensajes de odio, difusión de contenido sexual sin consentimiento, textos, fotografías, videos y/o datos personales y otras impresiones gráficas o sonoras, verdaderas o alteradas, o cualquier otra acción que sea cometida a través de la Tecnologías de la Información y la Comunicación, plataformas de internet, redes sociales, correo electrónico, aplicaciones, o cualquier otro espacio digital y atente contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada o vulnere algún derecho humano.

IV.- Que si bien en el orden jurídico estatal ya se contempla un delito en el Código Penal denominado Sexting relacionado con esta modalidad de violencia; también lo es que, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia no incorpora este tipo de violencia en su normatividad.

V.- En efecto, cabe señalar que el 1 de septiembre de 2018, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora el Decreto número 245, que reformó el artículo 29 BIS, la denominación del Capítulo I, del Título Quinto y se adiciona el artículo 167 Bis al Código Penal del Estado de Sonora, en los siguientes términos:

“Artículo 29 Bis. - Salvo prueba en contrario y para los efectos del artículo 31 BIS, se considera que siempre existe daño moral en los delitos siguientes: sexting contemplado en el artículo 167 Bis de este Código, corrupción de menores de edad e incapaces, utilización de imágenes y/o voces de personas menores de edad para la pornografía, relaciones sexuales remuneradas con personas menores de edad, violación, violencia familiar, raptó, acoso sexual, abusos deshonestos, privación ilegal de libertad, homicidio, feminicidio, chantaje, hostigamiento sexual, delitos contra la autoridad, delitos contra la intimidad personal, y fraude familiar.

CAPÍTULO I

EXPOSICIÓN PÚBLICA DE PORNOGRAFÍA, EXHIBICIONES OBSCENAS Y SEXTING

ARTÍCULO 167 BIS.- *A quien reciba u obtenga de una persona, imágenes, textos o grabaciones de voz o audiovisuales de contenido erótico, sexual o pornográfico y las revele o difunda sin su consentimiento y en perjuicio de su intimidad, a través de mensajes por teléfono, publicaciones en redes sociales, correo electrónico o cualquier otro medio, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y de ciento cincuenta a trescientas Unidades de Medida y Actualización.*

Las penas a que se refiere el presente artículo, se aumentarán en una mitad cuando el delito se cometa en contra de una persona menor de edad o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, aún y cuando mediare su consentimiento.”

VI.- *Que al ser la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia la normatividad que tiene por objeto prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como establecer los principios, instrumentos y mecanismos, para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar, es que debe de hacer su contenido congruente con las disposiciones contenidas en el Código Penal del Estado de Sonora en vigor.*

VII.- *Que la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos señala el derecho a que los Estados Partes en esa Convención, se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

VIII.- *Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo primero, segundo párrafo, señala que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, consagrándose de esta manera el principio de interpretación pro persona.*

IX.- *Que existen distintos criterios de la Suprema Corte de Justicia en los que se ha determinado que cuando una norma pueda interpretarse de diversas formas, para solucionar el dilema interpretativo, debe atenderse al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en virtud del cual, las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la propia Constitución y los tratados*

internacionales de los que México sea Parte, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de esos derechos a partir del principio pro persona; de modo que ante varias alternativas interpretativas, se opte por aquella que reconozca con mayor amplitud los derechos, o bien, que los restrinja en la menor medida; dentro de los que destacan los siguientes rubros:

- *PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DE INTERPRETACIÓN Y PRO PERSONA. CONFORME A ÉSTOS, CUANDO UNA NORMA GENERA VARIAS ALTERNATIVAS DE INTERPRETACIÓN, DEBE OPTARSE POR AQUELLA QUE RECONOZCA CON MAYOR AMPLITUD LOS DERECHOS, O BIEN, QUE LOS RESTRINJA EN LA MENOR MEDIDA. Tesis XIX.1o. J/7 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III, P. 2000.*
- *PRINCIPIO PRO PERSONA. ANTE UN CONCEPTO CONTENIDO EN UN PRECEPTO QUE ADMITE DOS O MÁS SIGNIFICADOS DESDE UNA PERSPECTIVA GRAMATICAL, DEBEN AGOTARSE OTROS MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN, A FIN DE VERIFICAR SI AQUÉLLOS PUEDEN REPUTARSE COMO OBJETIVAMENTE VÁLIDOS Y, POR ENDE, SER SUSCEPTIBLES DE SOMETERSE A DICHA REGLA HERMENÉUTICA. (II Región)1o.1 CS (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo III, P. 2089*

X.- Que las Tecnologías de la Información (TIC) han sido vehículos que permiten diversas formas de violencia. De acuerdo con un estudio que realizó el proyecto End Revenge Porn a cargo de la Cyber Civil Rights Initiative, el 90% de las víctimas son mujeres, de las cuales 68% tienen entre 18 y 30 años. En este mismo estudio, el agresor es conocido por la víctima, en el 57% de los casos se trata de la ex pareja, en su mayoría hombres. Asimismo, en alrededor de 83% de los casos que tiene registrados, las víctimas fueron las que enviaron fotografías a la persona que posteriormente las difundió sin su consentimiento.

XI.- En esta tesitura, según el Módulo sobre Ciberacoso (MOCIBA) 2017 del INEGI, cuyos datos se recopilaron del 29 de mayo al 21 de julio de 2017, con el objetivo de generar información estadística que permitiera conocer la prevalencia del ciberacoso entre las personas de 12 a 59 años de edad y de aquella que vivió alguna situación en los últimos 12 meses, así como la situación de ciberacoso vivida y su caracterización, advirtió que⁸:

- *De la población usuaria de Internet **el acoso hacia las mujeres es mayor al de los hombres**. El estudio demuestra que son las mujeres las que están más propensas a sufrir acoso cibernético.*

⁸Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/investigacion/ciberacoso/2017/default.html>



Tabla 1: Distribución porcentual de la población de 12 a 59 años de edad por condición de ciberacoso en los últimos 12 meses según sexo.

- *La prevalencia de ciberacoso más alta se encuentra en los rangos de edad de 12 a 19 años y de 20 a 29 años. Es este sentido, **los sectores más vulnerables a sufrir ciberacoso son las niñas, niños y adolescentes**. Asimismo, de un una suma de todos los grupos se advierte que un 76.6% ha sufrido ciberacoso.*

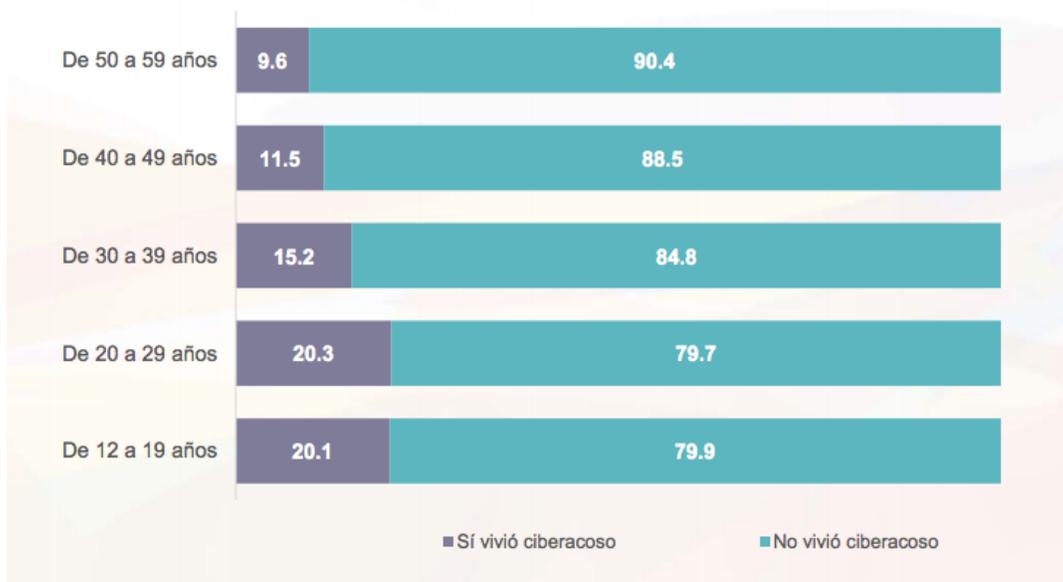


Tabla 2: Distribución porcentual de la población de 12 a 59 años de edad, por condición de ciberacoso en los últimos doce meses según grupos de edad

- *Las mujeres declararon vivir ciberacoso con un porcentaje por encima del captado para varones. Esta situación se **agrava y es mayor en la población que pertenece al nivel***

básico que comprende los niveles preescolar, primaria y secundaria.



Tabla 3: Porcentaje de la población de 12 a 59 años de edad, que vivió ciberacoso durante los últimos doce meses, por nivel de escolaridad según sexo.

- **Sonora se ubica por encima de la media nacional tratándose de las mujeres que han sido víctimas de ciberacoso. En el Estado de Sonora, la incidencia de este fenómeno es mayor; ya que, mientras el promedio a nivel nacional es de 17.7% en el Estado es del 19.4%.**



Tabla 4: Porcentaje de mujeres de 12 a 59 años de edad, que vivió ciberacoso en los últimos doce meses, por entidad federativa.

XII.- Cabe señalar que este estudio identifica como ciberacoso como aquel acto intencionado, ya sea por parte de un individuo o un grupo, teniendo como fin el dañar o molestar a una persona mediante el uso de Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), en específico el Internet o teléfono celular.

XIII.- Es por ello que, en virtud de la presente iniciativa se pretende incorporar en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, el concepto de violencia digital. Lo anterior es importante ya que en virtud de esta Ley, se adoptan políticas públicas de manera transversal que involucran la participación y toma de decisiones de diversas

instancias, al ser esta normatividad la que instituye el Sistema de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres.

XIV.- *Adicional a lo ya referido, por medio de la presente iniciativa se busca implementar acciones o mecanismos específicos a efecto adoptar medidas de protección para salvaguardar el derecho a la intimidad y al libre desarrollo de las personas. Es por ello que se da la potestad al Ministerio Público para que requiera un plazo máximo de veinticuatro horas, las medidas de protección necesarias a las empresas de plataformas digitales, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales, la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación de imágenes, audios, o videos relacionados con la denuncia o querrela.*

Cabe señalar que en estos mismos términos fue adoptada esta medida en el Dictamen que presentaron las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Igualdad de Género por el que se reformó el Código Penal para el Distrito Federal y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México.⁹

En efecto, en el citado dictamen se adecuó la normatividad para dar la potestad a una autoridad para requerir a las empresas de plataformas digitales, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales y de esta forma evitar se continúe violentando el derecho a la intimidad.

Por otro lado y para reforzar que la actuación de los Ministerios Públicos sea ejecutada en los plazos propuestos y con la debida diligencia es que se propone que la omisión de solicitar las citadas medidas sea considerada para efectos administrativos como Falta Grave en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sonora.

XV.- *Asimismo, y como parte fundamental se propone el derecho a una reparación por los daños causados atribuible a quien reciba u obtenga de una persona por medio del acoso, hostigamiento, amenazas, vulneración de datos e información privada o cualquier otro, imágenes, textos o grabaciones de voz o audiovisuales de contenido erótico, sexual o pornográfico y las revele o divulgue información apócrifa o alterada, mensajes de odio, o difunda sin su consentimiento o mediante engaño y en perjuicio de su intimidad o su derecho a la identidad personal, a través de mensajes por teléfono, publicaciones en redes sociales, correo electrónico o cualquier otro medio.*

Lo anterior, de conformidad con el contenido de los artículos 1ro y 3ro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se señala que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar, pero además reparar las violaciones a los derechos humanos.

XVI.- *Que el pasado 26 de febrero, la Comisión de Transparencia y Anticorrupción de la Cámara de Diputados del H. Congreso General de la Unión, aprobó el dictamen que reforma*

⁹ Gaceta Parlamentaria del Congreso de la Ciudad de México número 261. Visible a fojas 833 y subsecuentes; 3 de diciembre de 2019. Visible en: <https://www.congresocdmx.gob.mx/gaceta-parlamentaria-261/>

diversas disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para que sea falta administrativa grave el hostigamiento y el acoso sexual.¹⁰ El documento precisa que:

“... de acuerdo con la Secretaría de la Función Pública, el 48 por ciento de los presuntos culpables de violencia de género se encuentran laborando en la actualidad; hay carpetas abiertas hasta por 358 funcionarios públicos.

El dictamen incluye una fracción XIV al artículo 7, para establecer que los servidores públicos deberán prevenir, sancionar y erradicar en el ámbito de sus competencias, y en su actuar, cualquier acción que propicie violencia de género, justificando en todo momento sus acciones con un enfoque de perspectiva de género.

Adiciona el artículo 64 ter, para establecer que será responsable el servidor público que valiéndose de las atribuciones o facultades de su empleo, cargo o comisión, realice actos de hostigamiento y acoso sexual.

Se entenderá por hostigamiento o acoso sexual, lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.”

En este sentido se proponen las siguientes adecuaciones legislativas:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA	
DICE	DEBE DECIR
<p>ARTÍCULO 29 BIS. - Salvo prueba en contrario y para los efectos del artículo 31 BIS, se considera que siempre existe daño moral en los delitos siguientes: sexting contemplado en el artículo 167 Bis de este Código, corrupción de menores de edad e incapaces, utilización de imágenes y/o voces de personas menores de edad para la pornografía, relaciones sexuales remuneradas con personas menores de edad, violación, violencia familiar, rapto, acoso sexual, abusos deshonestos, privación ilegal de libertad, homicidio, feminicidio, chantaje, hostigamiento sexual, delitos contra la autoridad, delitos contra la intimidad personal, y fraude familiar.</p>	<p>ARTÍCULO 29 BIS.- ...</p>

¹⁰ Visible en:

<http://www5.diputados.gob.mx/index.php/esl/Comunicacion/Boletines/2020/Febrero/26/3328-Aprueba-comision-que-se-considere-falta-administrativa-grave-el-hostigamiento-y-el-acoso-sexual>

	<p><u>En aquellos casos en los que la víctima u ofendido considere que existe un daño moral podrá solicitar ante el Ministerio Público como medida de protección, la interrupción, bloqueo, destrucción o eliminación en medios impresos, redes sociales, plataforma digital o cualquier dispositivo o medio tecnológico, las imágenes, audios o videos que involucren a la víctima u ofendido, que se hubieran obtenido, expuesto, distribuido, difundido, exhibido, reproducido, transmitido, comercializado, ofertado, intercambiado o compartido sin el consentimiento de su titular.</u></p> <p><u>En estos casos, el Ministerio Público ordenará en un plazo máximo de veinticuatro horas, las medidas de protección necesarias, requerirá vía electrónica o mediante escrito a las empresas de plataformas digitales, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales, la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación de imágenes, audios, o videos relacionados con la denuncia o querrela.</u></p>
<p>ARTÍCULO 167 BIS.- A quien reciba u obtenga de una persona, imágenes, textos o grabaciones de voz o audiovisuales de contenido erótico, sexual o pornográfico y las revele o difunda sin su consentimiento y en perjuicio de su intimidad, a través de mensajes por teléfono, publicaciones en redes sociales, correo electrónico o cualquier otro medio, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y de ciento cincuenta a trescientas Unidades de Medida y Actualización.</p> <p>Las penas a que se refiere el presente artículo, se aumentarán en una mitad cuando el delito se cometa en contra de una persona menor de edad o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, aún y cuando mediare su consentimiento</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 167 BIS.- A quien exponga, distribuya, exhiba, genere, reproduzca, transmita, comercialice, oferte, intercambie, reciba u obtenga de una persona <u>por medio del acoso, hostigamiento, amenazas, vulneración de datos e información privada o cualquier otro</u>, imágenes, textos o grabaciones de voz o audiovisuales de contenido erótico, sexual o pornográfico y las revele o divulgue <u>información apócrifa o alterada, mensajes de odio, o difunda sin su consentimiento o mediante engaño</u> y en perjuicio de su intimidad o su derecho a la identidad personal, a través de mensajes por teléfono, publicaciones en redes sociales, correo electrónico o cualquier otro medio, se le impondrá de <u>cuatro a seis</u> años de prisión y de ciento cincuenta a trescientas Unidades de Medida y Actualización.</p> <p><u>Igual pena se impondrá a quien videografe, audiografe, fotografíe, filme o elabore</u></p>

	<p><u>imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido sexual íntimo de una persona sin su consentimiento o mediante engaño.</u></p> <p><u>La pena se agravará en una mitad cuando:</u></p> <p><u>I. La víctima sea una persona ascendiente o descendiente en línea recta hasta el tercer grado o tenga una relación colateral hasta el cuarto grado;</u></p> <p><u>II. Cuando exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo o cualquier otra relación sentimental o de hecho, de confianza, de amistad o vecinal con la víctima o sus familiares, docente, educativa, laboral, de subordinación o superioridad o resultado de una atención médica;</u></p> <p><u>III. Cuando aprovechando su condición de persona responsable o encargada de algún establecimiento de servicio al público, realice alguna de las conductas establecidas en el presente artículo;</u></p> <p><u>IV.- Sea cometido por alguna persona servidora pública o integrante de las instituciones de Seguridad Pública en ejercicio de sus funciones, incluyendo a los integrantes de órganos ciudadanos que reciban recursos públicos;</u></p> <p><u>V.- Se cometa en contra de personas adultas mayores, con discapacidad, en situación de calle, afromexicanas o de identidad indígena;</u> <u>o</u></p> <p><u>VI.- Se cometa en contra de una persona menor de edad o que no tengan capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo.</u></p>
--	--

<i>DICE</i>	<i>DEBE DECIR</i>
<p>ARTÍCULO 2087.- <i>Sin correlativo</i> </p>	<p>ARTÍCULO 2087.- <u>Asimismo, el Juez, en concepto de reparación del daño moral, podrá decretar la cancelación y/o eliminación de cualquier información que se demuestre fue utilizada indebida e ilícitamente y que causó un daño.</u></p>
<p>ARTÍCULO 2107 Bis.- <i>Sin correlativo.</i></p>	<p>ARTÍCULO 2107 Bis.- <u>Deberá reparar el daño causado por hecho ilícito, quien reciba u obtenga de una persona por medio del acoso, hostigamiento, amenazas, vulneración de datos e información privada o cualquier otro, imágenes, textos o grabaciones de voz o audiovisuales de contenido erótico, sexual o pornográfico y las revele o divulgue información apócrifa o alterada, mensajes de odio, o difunda sin su consentimiento o mediante engaño y en perjuicio de su intimidad o su derecho a la identidad personal, a través de mensajes por teléfono, publicaciones en redes sociales, correo electrónico o cualquier otro medio.</u></p>

LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES	
<i>DICE</i>	<i>DEBE DECIR</i>
<p>Artículo 7.- Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo,</p>	<p>Artículo 7.- Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo,</p>

<p><i>honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:</i></p> <p><i>I a X.- ...</i></p> <p><i>XI.- Sin correlativo.</i></p> <p>Artículo 94 Bis.- Sin correlativo</p>	<p><i>honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:</i></p> <p><i>I a X.- ...</i></p> <p><u><i>XI.- Prevenir, sancionar y erradicar en el ámbito de sus competencias, y en su actuar, cualquier acción que propicie violencia de género, justificando en todo momento sus acciones con un enfoque de perspectiva de género.</i></u></p> <p><u>ARTÍCULO 94 Bis.- Será responsable el servidor público que valiéndose de las atribuciones o facultades de su empleo, cargo o comisión, realice actos de hostigamiento y acoso sexual de acuerdo a lo establecido en las leyes correspondientes.</u></p>
<p>ARTÍCULO 94 Ter.- Sin correlativo.</p>	<p>ARTÍCULO 94 Ter.- <i>Incurrirá en omisión de dictar las medidas de protección para evitar que se utilice de manera indebida información que atente contra la integridad personal, el servidor público, que no realice de manera pronta y exhaustiva las acciones a efecto de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 29 Bis, segundo y tercer párrafo del Código Penal para el Estado de Sonora, así como, 39 Bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.</i></p>

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	
<i>DICE</i>	<i>DEBE DECIR</i>
<p>ARTÍCULO 5.- <i>Los tipos de violencia contra las mujeres son:</i></p> <p><i>I a VII.- ...</i></p> <p><i>VIII.- Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.</i></p>	<p>ARTÍCULO 5.- ...</p> <p><i>I a VII.- ...</i></p> <p><u><i>VIII.- La violencia digital: Son los actos de acoso, hostigamiento, amenazas, vulneración de datos e información privada, divulgación de información apócrifa, mensajes de odio,</i></u></p>

	<p><u>difusión de contenido sexual sin consentimiento, textos, fotografías, videos y/o datos personales y otras impresiones gráficas o sonoras, verdaderas o alteradas, o cualquier otra acción que sea cometida a través de la Tecnologías de la Información y la Comunicación, plataformas de internet, redes sociales, correo electrónico, aplicaciones, o cualquier otro espacio digital y atente contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada o vulnere algún derecho humano, en especial, el de las mujeres; y,</u></p> <p><i>IX.- Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.</i></p>
<p>ARTÍCULO 37.- Son órdenes de protección preventivas las siguientes:</p> <p><i>I a VI.- ...</i></p> <p><i>VII.- Brindar servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de género al agresor en instituciones públicas debidamente acreditadas; y</i></p> <p><i>VIII.- Las demás establecidas en otras disposiciones legales.</i></p> <p><i>IX.- Sin correlativo</i></p>	<p>ARTÍCULO 37.- ...</p> <p><i>I a VI.- ...</i></p> <p><i>VII.- Brindar servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de género al agresor en instituciones públicas debidamente acreditadas; y</i></p> <p><u><i>VIII.- La interrupción, bloqueo, destrucción o eliminación de imágenes, audios, videos de contenido sexual íntimo de una persona, sin su consentimiento; de medios impresos, redes sociales, plataforma digital o cualquier dispositivo o medio tecnológico.</i></u></p> <p><i>IX.- Las demás establecidas en otras disposiciones legales.</i></p>
<p><i>Sin correlativo</i></p>	<p><u>ARTÍCULO 39 BIS.-</u> <u>Tratándose de violencia digital las autoridades responsables procederán a realizar las acciones que sean necesarias a efecto conseguir la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación de imágenes, audios o videos.</u></p> <p><u><i>En caso de que en un plazo de 72 horas, no se realicen acciones por parte de las autoridades correspondientes, el particular afectado podrá</i></u></p>

	<p><u>hacer del conocimiento esta omisión administrativa irregular ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en términos de lo establecido en los artículos 67 Bis, párrafo cuarto y 67 Ter, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Política del Estado de Sonora, quien podrá dictar las medidas preventivas conducentes a efecto de salvaguardar el derecho humano a la buena administración de justicia, a la integridad e identidad personal.</u></p>
--	--

...”

Expuesto lo anterior, estas Comisiones procedemos a resolver el fondo de la iniciativa en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El Ejecutivo del Estado tiene competencia y atribución legal para iniciar ante el Congreso del Estado, las leyes y decretos que juzgue convenientes para el mejoramiento de la administración pública y progreso de la Entidad, según lo dispuesto por los artículos 53, fracción I y 79, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además de lo anterior, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- En virtud de que esta iniciativa contempla la reforma de diversas leyes, las y los diputados integrantes de las Comisiones de Justicia y Derechos Humanos y para la Igualdad de Género, en forma unida, realizamos tres reuniones de trabajo, los días 03, 09 y 18 de julio del año 2020, con la finalidad de analizar y discutir de manera detallada los preceptos que se propone adicionar y reformar para configurar la denominada Ley Olimpia en el Estado de Sonora.

Derivado de estas reuniones de trabajo, se realizaron diversas modificaciones propuestas por cada uno de los diputados integrante de las Comisiones.

Es por lo anterior que estas Comisiones consideran pertinente llevar a cabo un análisis de las modificaciones propuestas, en cada una de las Leyes que se propone reformar, de manera individual.

A) REFORMAS Y ADICIONES PROPUESTAS AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA.

I.- Respecto a la reforma propuesta al artículo 29 Bis en la cual se establece que al considerarse un daño moral se podría solicitar al Ministerio Público como medida de protección la interrupción, bloqueo, destrucción o eliminación en medios impresos, redes sociales, plataforma digital o cualquier dispositivo o medio tecnológico, las imágenes, audios o videos que involucren a la víctima u ofendido, que se hubieran obtenido, expuesto, distribuido, difundido, exhibido, reproducido, transmitido, comercializado, ofertado, intercambiado o compartido sin el consentimiento de su titular, estas Comisiones

consideran que si bien la Convención Americana de Derechos Humanos¹¹ establece en su artículo 13 numeral 1 que “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*” también establece en su artículo 13 numeral 2, restricciones necesarias para asegurar “el respeto a los derechos o a la reputación de los demás”, por lo cual se considera viable y no violatorio a los derechos humanos la reforma propuesta, más sin embargo, se cree que el contenido propuesto en el artículo 29 BIS debería encontrarse establecido como una medida de seguridad, por lo cual se propone adicionar una fracción XIX al artículo 19 y un artículo 19 BIS al Código Penal del Estado de Sonora, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 19.-

I a la XVII.- . . .

XVIII. Pérdida de derechos de familia;

XIX.- El retiro, cancelación, interrupción y/o eliminación de las imágenes, audios o videos expuestos, distribuidos, difundidos, exhibidos, reproducidos, transmitidos, comercializados, ofertados e intercambiados, en medios impresos, plataformas digitales, mensajes de texto y conversaciones, publicaciones en redes sociales, correo electrónico o cualquier dispositivo o medio tecnológico, sin consentimiento de la persona que aparece en los mismos; y

XX. Tratamiento psicoterapéutico integral.

ARTÍCULO 19 BIS.- La medida de protección prevista en la fracción XIX del artículo 19 de este Código, tendrá una duración máxima de sesenta días naturales, prorrogable hasta por treinta días más.

La víctima u ofendido podrá solicitar la medida de protección ante el Ministerio Público, quien dentro de setenta y dos horas deberá requerir vía electrónica o mediante escrito a las empresas de plataformas digitales, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales, la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación de imágenes, audios, o videos relacionados con la denuncia.

El Ministerio Público, el Juez o Tribunal dictará las medidas necesarias para hacer cumplir esta disposición. El Juez o Tribunal al momento de resolver el fondo del asunto podrá

¹¹https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion_ADH.pdf

determinar que la medida a que se refiere el artículo 19 fracción XIX sea de manera definitiva.

Ya que la redacción propuesta en la iniciativa para el artículo 29 BIS se sugiere sea establecida en una fracción XIX del artículo 19 y un artículo 19 BIS del Código Penal del Estado de Sonora, se determinó eliminar los dos párrafos que se proponía adicionar al artículo 29 BIS.

II.- El artículo 29 BIS con su redacción vigente, establece los delitos en los cuales se considera que existirá daño moral, por lo cual se llegó a la conclusión de que es pertinente estipular en este artículo el delito denominado Violación a la Intimidad, con la finalidad de tipificar dentro del marco legal el tipo de violencia que se está generando, quedando como sigue:

ARTÍCULO 29 BIS. - *Salvo prueba en contrario y para los efectos del artículo 31 BIS, se considera que siempre existe daño moral en los delitos siguientes: **Violación a la Intimidad** contemplado en el artículo 167 Bis de este Código, corrupción de menores de edad e incapaces, utilización de imágenes y/o voces de personas menores de edad para la pornografía, relaciones sexuales remuneradas con personas menores de edad, violación, violencia familiar, acoso sexual, abusos deshonestos, privación ilegal de libertad, homicidio, feminicidio, chantaje, hostigamiento sexual, delitos contra la autoridad, delitos contra la intimidad personal, y fraude familiar.*

III.- Referente a la reforma propuesta al artículo 167 BIS, estas Comisiones realizaron un análisis de las diversas reformas legislativas encaminadas a reconocer la violencia digital y sancionar los delitos que violen la intimidad de las personas a través de medios digitales, aprobadas por más de 18 Estados de la República Mexicana, con el objetivo de comparar, discutir y determinar la redacción de los artículos mediante los cuales se tipificó la violencia digital, así como los delitos que violan la intimidad sexual de las personas a través de los medios digitales, destacando, las reformas realizadas por la Ciudad de México, Baja California Sur, Coahuila, Durango, Michoacán, Oaxaca y Veracruz.

Las legislaturas de los Estados deben evolucionar a la par de los cambios que se generan en la sociedad, se debe legislar en miras de brindar protección, seguridad, y certeza a los ciudadanos, por lo cual en aras de llevar a cabo una reforma más profunda, y tratando de homogeneizar la redacción del Código Penal, es que proponemos la creación del delito de Violación a la Intimidad, lo cual conlleva modificar la denominación del capítulo I del título quinto del Código Penal, dentro del cual se contempla el artículo 167 BIS, para quedar como sigue:

TITULO QUINTO

...

CAPÍTULO I

*EXPOSICIÓN PÚBLICA DE PORNOGRAFÍA, EXHIBICIONES
OBSCENAS Y VIOLACIÓN A LA INTIMIDAD*

ARTÍCULO 167 BIS.- Comete el delito de Violación a la Intimidad, quien exponga, distribuya, exhiba, genere, videograbé, audiograbé, fotografíe, filme, elabore, reproduzca, transmita, comercialice, oferte, intercambie, almacene, reciba u obtenga de una persona por medio del acoso, hostigamiento, amenazas, engaño, vulneración de datos e información privada o cualquier otro, imágenes, textos o grabaciones de voz o audiovisuales de contenido erótico, sexual o pornográfico y las revele o divulgue información apócrifa, alterada o difunda sin su consentimiento o mediante engaño y en perjuicio de su intimidad o su derecho a la identidad personal, a través de mensajes de texto y conversaciones, publicaciones en redes sociales, correo electrónico o cualquier otro medio, se le impondrá de cuatro a seis años de prisión y de ciento cincuenta a trescientas Unidades de Medida y Actualización.

La pena se agravará en una mitad cuando:

I.- La víctima sea una persona ascendiente o descendiente en línea recta hasta el tercer grado o tenga una relación colateral hasta el cuarto grado;

II. Cuando exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de matrimonio, concubinato, noviazgo o cualquier otra relación sentimental o de hecho, de confianza, de amistad o vecinal con la víctima o sus familiares, docente, educativo, laboral, de subordinación o superioridad o resultado de una atención médica;

III. Cuando aprovechando su condición de persona responsable o encargada de algún establecimiento de servicio al público, realice alguna de las conductas establecidas en el presente artículo;

IV. Sea cometido por alguna persona servidora pública o integrante de las instituciones de Seguridad Pública en ejercicio de sus funciones, incluyendo a los integrantes de órganos ciudadanos que reciban recursos públicos;

V. Se cometa en contra de adultos mayores, con discapacidad, en situación de calle, o de identidad indígena; o

VI. Se cometa en contra de una persona menor de edad que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo.

VII. Cuando aprovechando su condición de responsable de algún medio de comunicación impreso, grabado, digital, radiofónico o televisión en cualquiera de sus modalidades, realice alguna de las conductas establecidas en el presente artículo;

VIII. Cuando se amenace con la publicación de un contenido a que se refiere el presente artículo, a cambio de un intercambio sexual o económico, o condicione a cambio de cualquier beneficio la publicación a que se refiere el primer párrafo del presente artículo.

IX.- Cuando con violencia física, moral, verbal, psicológica, sexual, económica o patrimonial se obligue a la víctima a fabricar el contenido íntimo, sexual o erótico publicado sin consentimiento.

Este delito se perseguirá de oficio.

B) REFORMA PROPUESTA AL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA.

I.- Las adiciones propuestas al Código Civil del Estado de Sonora, versan principalmente sobre la obligación de llevar a cabo la reparación del daño causado por un hecho ilícito.

El Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género, hoy Centro de Estudios para el Logro de la Igualdad de Género, define la reparación del daño como “una consecuencia jurídica de esa conducta que lesiona un bien jurídicamente tutelado y que es preciso resarcir satisfactoriamente”¹², en el supuesto que nos ocupa, el bien jurídico tutelado es la intimidad sexual, y la dignidad de las personas, por lo que estas Comisiones consideran de vital relevancia la reforma propuesta, pues establece como obligación que el daño causado por la denominada “ciberviolencia” sea reparado.

Una vez verificada la redacción, estas Comisiones consideran que con la finalidad de brindar mayor claridad a la intención de la reforma, se propone ampliar la redacción sugerida en el artículo 2087 BIS con la finalidad de maximizar la protección que se brinda, para quedar como sigue:

ARTICULO 2087.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afecto, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, prestigio o aspecto físico. Se presumirá que existe daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

También se entenderá daño moral a la intimidad de una persona cuando se exponga, distribuya, exhiba, genere, videograbé, audiograbé, fotografíe, filme, elabore, reproduzca, transmita, comercialice, oferte, intercambie, almacene, reciba u obtenga de una persona por medio del acoso, hostigamiento, amenazas, engaño, vulneración de datos e información privada o cualquier otro, imágenes, textos o grabaciones de voz o

¹² http://archivos.diputados.gob.mx/Centros_Estudio/ceameg/ias/Doc_31.pdf

audiovisuales de contenido erótico, sexual o pornográfico y las revele o divulgue información apócrifa, alterada o difunda sin su consentimiento o mediante engaño y en perjuicio de su intimidad o su derecho a la identidad personal, a través de mensajes de texto y conversaciones, publicaciones en redes sociales, correo electrónico o cualquier otro medio.

En ningún caso se considerarán ofensas al honor las opiniones desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional. Tampoco se considerarán ofensivas las opiniones desfavorables realizadas en cumplimiento de un deber o ejerciendo un derecho cuando el modo de proceder o la falta de reserva no tenga un propósito ofensivo.

Cuando un hecho u omisión ilícito produzca un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material.

El monto de la indemnización lo determinará el juez, tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

En el caso de que la afectación sufrida por la víctima sea en su integridad física y la lesión que esto le origine no la imposibilite total o parcialmente para el trabajo, el juez fijará el importe del daño moral, tomando en cuenta, además de lo previsto en el párrafo anterior, si la parte lesionada es o no visible, así como el sexo, edad y condiciones de la persona.

Como parte del concepto de reparación del daño, el Juez podrá decretar el retiro, cancelación, interrupción y/o eliminación inmediata, de la acción o actividad que dio origen al hecho ilícito. Cuando por su naturaleza dicha acción no pueda ser retirada se podrá solicitar la interrupción o bloqueo de redes sociales, plataforma digital o cualquier dispositivo o medio tecnológico en el cual se realice la misma.

En el caso de que la acción y/o actividad que atenta contra la intimidad se realice a través de medios impresos la solicitud podrá incluir la interrupción de la distribución, el retiro y

el resguardo inmediato de dichos impresos por parte del Juez. En ningún caso el Juez podrá decretar la reparación del daño al que hace referencia el presente párrafo por un hecho ilícito distinto al estipulado en el presente artículo.

Una vez acreditado el daño moral, a petición de la víctima y con cargo al responsable, el juez podrá ordenar la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones legales, estarán sujetos a la reparación del daño moral de acuerdo a lo establecido por este ordenamiento y, por lo tanto, las conductas descritas se considerarán como hechos ilícitos:

I.- El que comunique a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien; y

II.- Al que ofenda el honor, ataque la vida privada o la imagen propia de una persona.

La reproducción fiel de información no da lugar al daño moral, aun en los casos en que la información reproducida no sea correcta y pueda dañar el honor de alguna persona, pues no constituye una responsabilidad para el que difunde dicha información, siempre y cuando en dicha reproducción se cite la fuente de donde se obtuvo.

C) REFORMA PROPUESTA A LA LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES.

I.- La reforma propuesta en la Iniciativa presentada por la Gobernadora del Estado de Sonora, a la Ley Estatal de Responsabilidades es fundamentada en base a la relevancia de establecer como directrices de los servidores públicos del estado de Sonora el dar a sus acciones una perspectiva de género, buscando la erradicación de la violencia de

género en todos los ámbitos, especialmente en el ámbito del servicio público, por lo cual se considera viable y correcta la reforma propuesta, para quedar como sigue:

*Artículo 7.- Las y los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, **perspectiva de género**, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, las y los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:*

I a X.- ...

XI.- Prevenir, sancionar y erradicar en el ámbito de sus competencias, y en su actuar, cualquier acción que propicie violencia de género, justificando en todo momento sus acciones con un enfoque de perspectiva de género.

Las autoridades estarán obligadas a salvaguardar el derecho humano a la buena administración de justicia, a la integridad e identidad personal.

D) REFORMAS Y ADICIONES PROPUESTAS A LA LEY DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE SONORA.

I.- La violencia es una de las principales fuentes de violación de derechos fundamentales de las personas; se presenta en todos los estratos sociales y tiene diferentes formas de expresión y sus raíces se encuentran en variables como las económicas, sociales, políticas y culturales, y el arma más fuerte que tenemos para combatirla es la educación.

La Organización Mundial de la Salud define a la violencia como “*el uso intencional de la fuerza o el poder físico (de hecho o como amenaza) contra uno mismo, otra persona, o un grupo o una comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones*”.

Sin embargo, es necesario señalar que la violencia no sólo se manifiesta a través de la fuerza física, sino que es multidimensional y, por ello, es importante analizarla desde un punto de vista más amplio que nos permita distinguirla y delimitarla sin importar sus manifestaciones, ya que, en ocasiones, se torna poco clara, es por ello que para poder diferenciarla y medirla en todos sus matices, es necesario diferenciar los distintos tipos de violencia existentes, a fin de lograr una mejor comprensión de este fenómeno, lo cual es obligatorio cuando se trata de combatir el tipo de violencia que el activo pretende transformar para que pase desapercibida, como es el caso de la violencia contra la mujer.

En ese entendimiento, en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, encontramos las siguientes manifestaciones de violencia en contra de las mujeres:

- ✓ La violencia psicológica.- Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, devaluación, marginación, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;
- ✓ La violencia física.- Es cualquier acto que causa daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto.
- ✓ La violencia patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;
- ✓ La violencia económica.- Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones

encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

- ✓ La violencia sexual. - Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;

- ✓ La violencia Política.- Es el conjunto de acciones u omisiones cometidas por una o varias personas o a través de terceros, basadas en elementos de género que causen daño a una mujer y que tengan por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos o prerrogativas inherentes a un cargo público;

Mismos conceptos que fueron correctamente recogidos de la Ley General en la materia, de donde también se toma el supuesto genérico, con el que se abarca a cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

No obstante, tal y como se propone en la iniciativa en estudio, debemos reconocer un tipo de violencia hacia las mujeres, que se ha vuelto cada vez más común a la par de los avances tecnológicos, es decir, la violencia digital, entendida como todos aquellos actos de acoso, hostigamiento, amenazas, vulneración de datos e información privada, divulgación de información apócrifa, mensajes de odio, difusión de contenido sexual sin consentimiento, textos, fotografías, videos y/o datos personales y otras impresiones gráficas o sonoras, verdaderas o alteradas, o cualquier otra acción que sea cometida a través de la Tecnologías de la Información y la Comunicación, plataformas de internet, redes sociales, correo electrónico, aplicaciones, o cualquier otro espacio digital y atente contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada o vulnere algún derecho humano, en especial, el de las mujeres.

Como podemos apreciar, las características especiales de esta clase de violencia hacia las mujeres, está cada vez más vigente en nuestra sociedad, lo que nos obliga a delimitarla de manera específica en nuestro marco jurídico para evitar que suposiciones incorrectas que hagan pensar que este tipo de conductas no encuadran dentro del concepto de violencia al que nos hemos venido refiriendo, pero además, la iniciativa nos ofrece herramientas jurídicas para que las autoridades puedan conocer la realidad del problema cuenten con elementos para tomar acciones inmediatas y eficaces para atender y, en consecuencia, brindar con prontitud, la debida protección a las víctimas de ese delito.

Por lo anterior, quienes integramos la Comisión Justicia y Derechos Humanos y la Comisión para la Igualdad de Género, consideramos viable la propuesta en estudio con las modificaciones expuestas, pues es apremiante brindar herramientas al Estado para detectar, sancionar y erradicar mediante la educación la violencia contra las mujeres, proteger la dignidad de las personas y sobre todo legislar a la par del avance de las tecnologías de la comunicación, pues cada día brinda mayores avances que facilitan la vida cotidiana, pero que también expone nuevas maneras de llevar a cabo delitos que atentan contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad y la vida privada.

Es por esto que a la par de las reformas propuestas en la Iniciativa presentada por la Gobernadora del Estado de Sonora, Lic. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, consideramos pertinente adicionar a la reforma los artículos 29, 31 y 32 de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para en conjunto quedar como sigue:

ARTÍCULO 5.-...

I a la VII.- ...

VIII.- La violencia digital.- Son los actos de acoso, hostigamiento, amenazas, engaño, abuso de confianza, vulneración de datos e información, divulgación y difusión de textos, imágenes, audios, videos, datos personales u otros elementos, ya sean de naturaleza verdadera, alterada o apócrifa de contenido sexual íntimo, que inciten al odio y/o que atenten contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada, causen daño moral, atenten contra la salud psicológica o vulneren algún derecho humano, y que se realice a través de mensajes telefónicos, publicaciones en redes sociales, correo

electrónico, sistemas de mensajería, aplicaciones tecnológicas, plataformas digitales o cualquier otro medio tecnológico.

IX.- Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

ARTÍCULO 29.- . . .

I a la IX.- . . .

X.- Eliminar de los programas educativos los materiales que hagan apología de la violencia contra las mujeres o contribuyan a la promoción de estereotipos que discriminen y fomenten la desigualdad entre mujeres y hombres;

XI.- Promover e implementar programas y protocolos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia digital contra las mujeres, en todas sus formas y manifestaciones, en todos los niveles y centros educativos en el Estado; y

XII.- Las demás previstas en esta ley y en otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 31.- *Corresponde a la Fiscalía General de Justicia del Estado, en materia de violencia en contra de las mujeres:*

I a la VI.- . . .

VII.- Diseñar y elaborar el Protocolo de actuación para la Investigación Ministerial, Policial y Pericial del Delito de Femicidio con Perspectiva de Género, herramienta que establecerá las obligaciones que deben cumplir las y los servidores públicos como agentes del Estado;

VIII.- Promover la creación de áreas o unidades especializadas para la investigación y, en su caso, sanción, en materia de violencia digital contra las mujeres; y

IX.- Las demás previstas en esta ley y en otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 32.- . . .

I a la VI.- . . .

VII.- Promover y vigilar que la atención ofrecida en las diversas instituciones públicas o privadas, sea proporcionada por especialistas en la materia;

VIII.- Proponer, elaborar, promover e implementar programas y protocolos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia digital en todas sus formas y manifestaciones;

IX.- Diseñar e implementar campañas de difusión masiva para prevenir la violencia digital, haciendo énfasis en los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres;

X.- Promover, en conjunto con las instituciones académicas, las organizaciones de la sociedad civil y las universidades públicas y privadas concursos de aplicaciones móviles, digitales, contra la violencia digital; y

XI.- Las demás previstas en esta ley y en otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 37.-...

I a la VI.-...

VII.- Brindar servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de género al agresor en instituciones públicas debidamente acreditadas;

VIII.- El retiro, cancelación, interrupción y/o eliminación en medios impresos, plataformas digitales, mensajes de texto y conversaciones, publicaciones en redes sociales, correo electrónico o cualquier dispositivo o medio tecnológico, las imágenes, audios o videos expuestos, distribuidos, difundidos, exhibidos, reproducidos, transmitidos, comercializados, ofertados e intercambiados, sin consentimiento de la persona que aparece en los mismos; y

IX.- Las demás establecidas en otras disposiciones legales.

...

ARTÍCULO 39 BIS. - Tratándose de violencia digital las autoridades responsables procederán a realizar las acciones que sean necesarias a efecto conseguir el retiro, cancelación, interrupción y/o eliminación inmediata de imágenes, audios o videos de contenido sexual íntimo de una persona, sin su consentimiento.

Finalmente, es pertinente señalar que, atendiendo lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y el artículo 79, fracción IX de la Constitución Política del Estado de Sonora, mediante oficio número 4569-Bis-I/20, de fecha 16 de marzo de 2020, la Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo tuvo a bien solicitar al Secretario de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, la remisión a esta Soberanía, del dictamen de impacto presupuestario de la iniciativa en cuestión. Al efecto, mediante oficio número SH-0714/2020, de fecha 14 de abril de 2020, el titular de la Secretaría de Hacienda señala lo siguiente al respecto: “...Sobre el particular, con fundamento en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y Artículo 79, fracción IX de la Constitución Política del Estado de Sonora, para los efectos del dictamen de impacto presupuestario a que se refieren las disposiciones normativas anteriormente citadas, le informo que por lo que hace

al folio identificado con el número 2261 referente a la INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA, CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA, LA LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES Y LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE SONORA, esta Secretaría de Hacienda estima que no contiene impacto presupuestal que ponga en riesgo el Balance Presupuestario Sostenible del Gobierno del Estado.”

En consecuencia, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA, DE LA LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES Y DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma la fracción XIX del artículo 19, el artículo 29 BIS, la denominación del Capítulo I del Título Quinto y el artículo 167 BIS; así mismo, se adicionan la fracción XX al artículo 19 y un artículo 19 BIS, todos del Código Penal del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTICULO 19.- ...

I a la XVII. ...

XVIII. Pérdida de derechos de familia;

XIX. El retiro, cancelación, interrupción y/o eliminación de las imágenes, audios o videos expuestos, distribuidos, difundidos, exhibidos, reproducidos, transmitidos, comercializados, ofertados e intercambiados, en medios impresos, plataformas digitales, mensajes de texto y conversaciones, publicaciones en redes sociales, correo electrónico o cualquier dispositivo o medio tecnológico, sin consentimiento de la persona que aparece en los mismos; y

XX. Tratamiento psicoterapéutico integral.

ARTICULO 19 BIS.- La medida prevista en la fracción XIX del artículo 19 de este Código, tendrá una duración máxima de sesenta días naturales, prorrogable hasta por treinta días más.

La víctima u ofendido podrá solicitar la medida ante el Ministerio Público, quien dentro de setenta y dos horas deberá requerir vía electrónica o mediante escrito a las empresas de plataformas digitales, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales, la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación de imágenes, audios, o videos relacionados con la denuncia.

El Ministerio Público, el Juez o Tribunal dictará las medidas necesarias para hacer cumplir esta disposición. El juez o Tribunal al momento de resolver el fondo del asunto podrá determinar que la medida a que se refiere el artículo 19 fracción XIX sea de manera definitiva.

ARTICULO 29 BIS.- Salvo prueba en contrario y para los efectos del artículo 31 BIS, se considera que siempre existe daño moral en los delitos siguientes: Violación a la Intimidad contemplado en el artículo 167 BIS de este Código, corrupción de menores de edad e incapaces, utilización de imágenes y/o voces de personas menores de edad para la pornografía, relaciones sexuales remuneradas con personas menores de edad, violación, violencia familiar, acoso sexual, abusos deshonestos, privación ilegal de libertad, homicidio, feminicidio, chantaje, hostigamiento sexual, delitos contra la autoridad, delitos contra la intimidad personal, y fraude familiar.

TITULO QUINTO

...

CAPÍTULO I

EXPOSICIÓN PÚBLICA DE PORNOGRAFÍA, EXHIBICIONES OBSCENAS Y VIOLACIÓN A LA INTIMIDAD

ARTICULO 167 BIS.- Comete el delito de Violación a la Intimidad, a quien exponga, distribuya, exhiba, genere, videograbate, audiograbate, fotografíe, filme, elabore, reproduzca, transmita, comercialice, oferte, intercambie, almacene, reciba u obtenga de una persona por medio del acoso, hostigamiento, amenazas, engaño, vulneración de datos e información privada o cualquier otro, imágenes, textos o grabaciones de voz o audiovisuales de contenido erótico, sexual o pornográfico y las revele o divulgue información apócrifa, alterada o difunda sin su consentimiento o mediante engaño y en perjuicio de su intimidad o su derecho a la identidad personal, a través de mensajes de texto y conversaciones, publicaciones en redes sociales, correo electrónico o cualquier otro medio, se le impondrá de cuatro a seis años de prisión y de ciento cincuenta a trescientas Unidades de Medida y Actualización.

La pena se agravará en una mitad cuando:

I.- La víctima sea una persona ascendiente o descendiente en línea recta hasta el tercer grado o tenga una relación colateral hasta el cuarto grado;

II.- Cuando exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de matrimonio, concubinato, noviazgo o cualquier otra relación sentimental o de hecho, de confianza, de amistad o vecinal con la víctima o sus familiares, docente, educativo, laboral, de subordinación o superioridad o resultado de una atención médica;

III.- Cuando aprovechando su condición de persona responsable o encargada de algún establecimiento de servicio al público, realice alguna de las conductas establecidas en el presente artículo;

IV.- Sea cometido por alguna persona servidora pública o integrante de las instituciones de Seguridad Pública en ejercicio de sus funciones, incluyendo a los integrantes de órganos ciudadanos que reciban recursos públicos;

V.- Se cometa en contra de adultos mayores, con discapacidad, en situación de calle, o de identidad indígena;

VI.- Se cometa en contra de una persona menor de edad que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo;

VII. Cuando aprovechando su condición de responsable de algún medio de comunicación impreso, grabado, digital, radiofónico o televisión en cualquiera de sus modalidades, realice alguna de las conductas establecidas en el presente artículo;

VIII. Cuando se amenace con la publicación de un contenido a que se refiere el presente artículo, a cambio de un intercambio sexual o económico, o condicione a cambio de cualquier beneficio la publicación a que se refiere el primer párrafo del presente artículo; o

IX.- Cuando con violencia física, moral, verbal, psicológica, sexual, económica o patrimonial se obligue a la víctima a fabricar el contenido íntimo, sexual o erótico publicado sin consentimiento.

Este delito se perseguirá de oficio.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 2087 del Código Civil para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTICULO 2087.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afecto, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, prestigio o aspecto físico. Se presumirá que existe daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

También se entenderá daño moral a la intimidad de una persona cuando se exponga, distribuya, exhiba, genere, videografe, audiografe, fotografíe, filme, elabore, reproduzca, transmita, comercialice, oferte, intercambie, almacene, reciba u obtenga de una persona por medio del acoso, hostigamiento, amenazas, engaño, vulneración de datos e información privada o cualquier otro, imágenes, textos o grabaciones de voz o audiovisuales de contenido erótico, sexual o pornográfico y las revele o divulgue información apócrifa, alterada o difunda sin su consentimiento o mediante engaño y en perjuicio de su intimidad o su derecho a la identidad personal, a través de mensajes de texto y conversaciones, publicaciones en redes sociales, correo electrónico o cualquier otro medio.

En ningún caso se considerarán ofensas al honor las opiniones desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional. Tampoco se considerarán ofensivas las opiniones desfavorables realizadas en cumplimiento de un deber o ejerciendo un derecho cuando el modo de proceder o la falta de reserva no tenga un propósito ofensivo.

Cuando un hecho u omisión ilícito produzca un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material.

El monto de la indemnización lo determinará el juez, tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

En el caso de que la afectación sufrida por la víctima sea en su integridad física y la lesión que esto le origine no la imposibilite total o parcialmente para el trabajo, el juez fijará el importe del daño moral, tomando en cuenta, además de lo previsto en el párrafo anterior, si la parte lesionada es o no visible, así como el sexo, edad y condiciones de la persona.

Como parte del concepto de reparación del daño, el Juez podrá decretar el retiro, cancelación, interrupción y/o eliminación inmediata, de la acción o actividad que dio origen al hecho ilícito. Cuando por su naturaleza dicha acción no pueda ser retirada se podrá solicitar la interrupción o bloqueo de redes sociales, plataforma digital o cualquier dispositivo o medio tecnológico en el cual se realice la misma.

En el caso de que la acción y/o actividad que atenta contra la intimidad se realice a través de medios impresos la solicitud podrá incluir la interrupción de la distribución, el retiro y el resguardo inmediato de dichos impresos por parte del Juez. En ningún caso el Juez podrá decretar la reparación del daño al que hace referencia el presente párrafo por un hecho ilícito distinto al estipulado en el presente artículo.

Una vez acreditado el daño moral, a petición de la víctima y con cargo al responsable, el juez podrá ordenar la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones legales, estarán sujetos a la reparación del daño moral de acuerdo a lo establecido por este ordenamiento y, por lo tanto, las conductas descritas se considerarán como hechos ilícitos:

I.- El que comunique a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien; y

II.- Al que ofenda el honor, ataque la vida privada o la imagen propia de una persona.

La reproducción fiel de información no da lugar al daño moral, aun en los casos en que la información reproducida no sea correcta y pueda dañar el honor de alguna persona, pues no constituye una responsabilidad para el que difunde dicha información, siempre y cuando en dicha reproducción se cite la fuente de donde se obtuvo.

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforman el primer párrafo y las fracciones IX y X del artículo 7; así mismo, se adiciona una fracción XI y un segundo párrafo al referido artículo 7 de la Ley Estatal de Responsabilidades, para quedar como sigue:

Artículo 7.- Las y los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, perspectiva de género, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, las y los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I a la VIII.- ...

IX.- Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones;

X.- Abstenerse de realizar cualquier trato o promesa privada que comprometa al Estado de Sonora; y

XI.- Prevenir, sancionar y erradicar en el ámbito de sus competencias, y en su actuar, cualquier acción que propicie violencia de género, justificando en todo momento sus acciones con un enfoque de perspectiva de género.

Las autoridades estarán obligadas a salvaguardar el derecho humano a la buena administración de justicia, a la integridad e identidad personal.

ARTÍCULO CUARTO.- Se reforman la fracción VIII del artículo 5, la fracción X y XI del artículo 29, el párrafo primero y las fracciones VII y VIII del artículo 31, las fracciones VII y VIII del artículo 32 y las fracciones VII y VIII del artículo 37; así mismo, se adicionan una fracción IX al artículo 5, una fracción XII al artículo 29, una fracción IX al artículo 31, las fracciones IX, X y XI al artículo 32, la fracción IX al artículo 37 y un artículo 39 BIS, todos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5.-...

I a la VII.- ...

VIII.- La violencia digital.- Son los actos de acoso, hostigamiento, amenazas, engaño, abuso de confianza, vulneración de datos e información, divulgación y difusión de textos, imágenes, audios, videos, datos personales u otros elementos, ya sean de naturaleza verdadera, alterada o apócrifa de contenido sexual íntimo, que inciten al odio y/o que atenten contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada, causen daño moral, atenten contra la

salud psicológica o vulneren algún derecho humano, y que se realice a través de mensajes telefónicos, publicaciones en redes sociales, correo electrónico, sistemas de mensajería, aplicaciones tecnológicas, plataformas digitales o cualquier otro medio tecnológico; y

IX.- Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

ARTÍCULO 29.- ...

I a la IX.- ...

X.- Eliminar de los programas educativos los materiales que hagan apología de la violencia contra las mujeres o contribuyan a la promoción de estereotipos que discriminen y fomenten la desigualdad entre mujeres y hombres;

XI.- Promover e implementar programas y protocolos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia digital contra las mujeres, en todas sus formas y manifestaciones, en todos los niveles y centros educativos en el Estado; y

XII.- Las demás previstas en esta ley y en otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 31.- Corresponde a la Fiscalía General de Justicia del Estado, en materia de violencia en contra de las mujeres:

I a la VI.- ...

VII.- Diseñar y elaborar el Protocolo de actuación para la Investigación Ministerial, Policial y Pericial del Delito de Femicidio con Perspectiva de Género, herramienta que establecerá las obligaciones que deben cumplir las y los servidores públicos como agentes del Estado;

VIII.- Promover la creación de áreas o unidades especializadas para la investigación y, en su caso, sanción, en materia de violencia digital contra las mujeres; y

IX.- Las demás previstas en esta ley y en otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 32.- ...

I a la VI.- ...

VII.- Promover y vigilar que la atención ofrecida en las diversas instituciones públicas o privadas, sea proporcionada por especialistas en la materia;

VIII.- Proponer, elaborar, promover e implementar programas y protocolos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia digital en todas sus formas y manifestaciones;

IX.- Diseñar e implementar campañas de difusión masiva para prevenir la violencia digital, haciendo énfasis en los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres;

X.- Promover, en conjunto con las instituciones académicas, las organizaciones de la sociedad civil y las universidades públicas y privadas concursos de aplicaciones móviles, digitales, contra la violencia digital; y

XI.- Las demás previstas en esta ley y en otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 37.-...

I a la VI.-...

VII.- Brindar servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de género al agresor en instituciones públicas debidamente acreditadas;

VIII.- El retiro, cancelación, interrupción y/o eliminación en medios impresos, plataformas digitales, mensajes de texto y conversaciones, publicaciones en redes sociales, correo electrónico o cualquier dispositivo o medio tecnológico, las imágenes, audios o videos expuestos, distribuidos, difundidos, exhibidos, reproducidos, transmitidos, comercializados, ofertados e intercambiados, sin consentimiento de la persona que aparece en los mismos; y

IX.- Las demás establecidas en otras disposiciones legales.

...

ARTÍCULO 39 BIS.- Tratándose de violencia digital las autoridades responsables procederán a realizar las acciones que sean necesarias a efecto conseguir el retiro, cancelación, interrupción y/o eliminación inmediata de imágenes, audios o videos de contenido sexual íntimo de una persona, sin su consentimiento.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita que el presente dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 31 de julio de 2020.**

C. DIP. JESÚS EDUARDO URBINA LUCERO

C. DIP. MARÍA ALICIA GAYTÁN SÁNCHEZ

C. DIP. LETICIA CALDERÓN FUENTES

C. DIP. MA. MAGDALENA URIBE PEÑA

C. DIP. LUIS ARMANDO ALCALÁ ALCARAZ

C. DIP. FRANCISCO JAVIER DUARTE FLORES

C. DIP. MIGUEL ÁNGEL CHAIRA ORTIZ

C. DIP. ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA

C. DIP. MARÍA DOLORES DEL RÍO SÁNCHEZ

C. DIP. CARLOS NAVARRETE AGUIRRE

C. DIP. MIROSLAVA LUJÁN LÓPEZ

C. DIP. HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

DIPUTADOS INTEGRANTES:

JESÚS EDUARDO URBINA LUCERO

MARÍA ALICIA GAYTÁN SÁNCHEZ

LETICIA CALDERÓN FUENTES

MA. MAGDALENA URIBE PEÑA

LUIS ARMANDO ALCALÁ ALCARAZ

FRANCISCO JAVIER DUARTE FLORES

MIGUEL ÁNGEL CHAIRA ORTIZ

HONORABLE ASAMBLEA:

A los suscritos, diputados integrantes de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de esta Sexagésima Segunda Legislatura, nos fue turnado para estudio y dictamen, por la Presidencia de este Poder Legislativo, escrito presentado por la diputada Miroslava Luján López, el cual contiene iniciativa con proyecto de **DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA, EN MATERIA DE IDENTIDAD DE GÉNERO.**

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, fracción VII, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

La iniciativa propuesta por la diputada fue presentada el día 12 de junio del 2019, misma que se funda al tenor de los siguientes argumentos:

“Antes de iniciar con la justificación de la iniciativa que vengo a presentar el día de hoy, considero importante precisar cuál es la diferencia entre sexo y género y a partir de ello, exponer cuáles son los argumentos de peso que nos obliga como diputados a legislar sobre identidad de género.”

¿Cuál es la diferencia entre sexo y género? El sexo tiene que ver con las características biológicas, incluye la composición genética de nuestro cuerpo, las hormonas y los órganos sexuales y reproductivos. El género tiene que ver con los roles y comportamiento que cada sociedad inculca a las personas dependiendo de su sexo.¹³

¿Cómo se desarrolla la identidad de género en los niños? La identidad de género suele desarrollarse en las siguientes etapas:¹⁴

- ***Alrededor de los dos años:** Los niños toman conciencia de las diferencias físicas entre varones y mujeres.*
- ***Antes de su tercer cumpleaños:** La mayoría de los niños se pueden identificar como varones o mujeres con facilidad.*
- ***A los cuatro años:** La mayoría de los niños tienen un sentido estable de su identidad de género.*

¿Cómo suelen expresar su identidad de género los niños? Señalan expertos que además de los juguetes, juegos y deportes que eligen, los niños suelen expresar su identidad de género de la siguiente manera:

- *Vestimenta o peinado*
- *Nombre o apodo preferidos*
- *Conducta social que refleje grados variados de agresividad, dominio, dependencia y delicadeza.*
- *Los modales, el estilo de conducta, los gestos físicos y otras acciones no verbales identificadas como masculinas o femeninas.*
- *Relaciones sociales, incluyendo el género de sus amigos y personas a las que decide imitar.*

Ahora bien, a lo largo de la historia del ser humano, se ha visto que personas del sexo masculino tengan una identidad (género) como mujer o a la inversa, sin embargo, este tipo de conductas por decirlo así, no han sido bien vistas dentro de la sociedad mexicana desde hace mucho tiempo, incluso algunas religiones han manifestado estar en desacuerdo con ese tipo de situaciones, tildando de pecadores o herejes a esas personas que luchan diariamente por el desprecio que sufren por parte de las personas con las que interactúan de manera directa o indirectamente, incluso de sus propios padres, situación por demás lamentable.

¹³<https://www.gob.mx/conavim/articulos/sexo-vs-genero-por-que-es-importante-conocer-las-diferencias?idiom=es>

¹⁴ <https://www.healthychildren.org/Spanish/ages-stages/gradeschool/Paginas/gender-identity-and-gender-confusion-in-children.aspx>

En la actualidad hemos sido testigos de la evolución que se ha venido dando en esta última década dentro de la sociedad mexicana. Le eliminación gradual de prejuicios, estereotipos y estigmas respecto a las personas que forman parte de lo que hoy se le denomina comunidad LGBTTTIQ, -las personas que tienen atracción emocional, afectiva y sexual por personas del mismo género o de más de un género, pero que también se identifican, expresan o viven sus identidades de acuerdo con un género que no les corresponde tradicionalmente a su sexo-.¹⁵

Lesbianas, Gays, Bisexuales, Tránsgendero, Travesti, Transexuales, Intersexual, Queer.

Ha sido tal la evolución que ha tenido la sociedad mexicana respecto aceptación y el reconocimiento de los derechos que deben gozar las personas que forman parte de esa comunidad, que el marco jurídico internacional y sobre todo el nacional se ha ido transformando, en la actualidad el matrimonio entre personas del mismo sexo ya es una realidad, como también el otorgamiento de seguridad social a la pareja de una persona del mismo sexo, algo que una década atrás no era posible.

En el país se han aprobado leyes y se han fijado criterios jurisprudenciales en los que se ha reconocido el derecho de todas las personas que forman parte de la citada comunidad, a ser tratados con el mismo respecto y dignidad que a las personas que no forman parte de la comunidad LGBTTTIQ.

A continuación, algunos criterios que nuestros más altos tribunales del país, han fijado en relación a diversos derechos reconocidos a las personas que forman parte de la referida comunidad

DERECHO A LA VIDA FAMILIAR DE LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO. *A partir de las consideraciones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la similitud entre las parejas homosexuales y heterosexuales en cuanto a su capacidad de desarrollar una vida familiar, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación entiende que la vida familiar entre personas del mismo sexo no se limita únicamente a la vida en pareja, sino que puede extenderse a la procreación y a la crianza de niños y niñas según la decisión de los padres. Así, existen parejas del mismo sexo que hacen vida familiar con niños y niñas procreados o adoptados por alguno de ellos, o parejas que utilizan los medios derivados de los avances científicos para procrear.¹⁶*

ADOPCIÓN. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DE EDAD SE BASA EN LA IDONEIDAD DE LOS ADOPTANTES, DENTRO DE LA CUAL SON IRRELEVANTES

¹⁵ <http://cedhj.org.mx/comunidad%20LGBTTTIQ.asp>

¹⁶

https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=mismo%2520sexo&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=93&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2013531&Hit=13&IDs=2019871,2019768,2019649,2019596,2019546,2019318,2019042,2017763,2014099,2014135,2013788,2013830,2013531,2012773,2012587,2012588,2012595,2012599,2012600,2012506&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=

EL TIPO DE FAMILIA AL QUE AQUÉL SERÁ INTEGRADO, ASÍ COMO LA ORIENTACIÓN SEXUAL O EL ESTADO CIVIL DE ÉSTOS.- *El punto fundamental a considerar en una adopción es el interés superior del niño, niña o adolescente, con la intención de que éste forme o se integre en una familia en la cual reciba afecto, cuidados, educación y condiciones adecuadas para su desarrollo, derechos todos inherentes a su persona. La idoneidad de las personas para ser consideradas para adoptar debe atender únicamente a la posibilidad de brindar cuidado y protección al menor de edad, para incluirlo a una familia, y no puede atender, de manera alguna, a la pertenencia a un tipo de familia por un tipo de estado civil (soltero, casado, en concubinato, en sociedad de convivencia), ni por cierta orientación sexual. Pertenecer a un estado civil en particular en modo alguno pone en riesgo, por sí mismo, el interés superior del niño, niña y adolescente, puesto que cualquier persona en lo individual y cualquier pareja del mismo o distinto sexo deben ser consideradas en igualdad de condiciones como posibles adoptantes y lo que debe ser tomado en cuenta en dicho proceso es si la persona o personas cumplen con una serie de requisitos esenciales para ser consideradas como adoptantes, es decir, si cuentan con las características, virtudes y cualidades para brindarle una familia a los menores de edad. Dentro de dichos requisitos esenciales no puede figurar el tipo de unión civil al que pertenezcan los posibles adoptantes, ni la orientación sexual de éstos, pues estas circunstancias no inciden en su idoneidad para brindar a los niños, niñas y adolescentes una familia en donde éstos se desarrollen integralmente. En ese sentido, es insostenible la interpretación -implícita o explícita- en el sentido de que la homosexualidad de los adoptantes implica una afectación al interés superior de los menores adoptados.¹⁷*

IDENTIDAD DE GÉNERO AUTO-PERCIBIDA (REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA). EL ARTÍCULO 759, PRIMERA PARTE, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, AL PREVER QUE EL TRÁMITE RELATIVO A LA ADECUACIÓN DEL ACTA DE NACIMIENTO DEBE SUSTANCIARSE ANTE AUTORIDAD JUDICIAL, ES INCONSTITUCIONAL.- *El derecho fundamental a la igualdad en su vertiente de igualdad formal o igualdad ante la ley, reconocido por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica un mandato dirigido al legislador para otorgar normativamente igual tratamiento a todas las personas en la distribución de los derechos y obligaciones; así, existe discriminación normativa cuando dos supuestos de hecho equivalentes son regulados de forma desigual, sin que exista una justificación razonable para otorgar ese trato diferenciado. Ahora bien, el artículo 759 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en su primera parte, permite la rectificación o modificación de las actas del estado civil ante el Poder Judicial, entre ellas, las de nacimiento, cuando se solicite variar algún nombre u otro dato esencial de la persona registrada como el sexo o el género; y, en la segunda parte de dicho precepto, establece como una de las salvedades para solicitar la rectificación o modificación de un acta del estado civil ante una autoridad del Poder Judicial, el reconocimiento que voluntariamente*

17

https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=mismo%2520sexo&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=93&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2012587&Hit=15&IDs=2019871,2019768,2019649,2019596,2019546,2019318,2019042,2017763,2014099,2014135,2013788,2013830,2013531,2012773,2012587,2012588,2012595,2012599,2012600,2012506&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=

haga un padre de su hijo, el cual, conforme a los artículos 48, 296, 299 y 708 de dicho ordenamiento, implica un trámite que derivará también en la variación de un dato esencial del acta como lo es el apellido de la persona cuyo nacimiento fue registrado, con la diferencia de que este último trámite debe sustanciarse mediante un procedimiento administrativo ante el encargado del Registro Civil. Es decir, a pesar de que ambos procedimientos (de reconocimiento de hijo o de reasignación sexo-genérica) prevén supuestos de hecho equivalentes, pues tienen como finalidad cambiar un dato esencial del acta de nacimiento, con el consecuente efecto de que ese cambio se refleje en el acta correspondiente, uno debe seguirse ante autoridad formalmente jurisdiccional y el otro ante una autoridad formalmente administrativa; sin embargo, la distinción respecto a la autoridad que debe conocer de la solicitud correspondiente carece de razonabilidad, ya que no se advierte la existencia de un fundamento objetivo y razonable que permita dar a uno y otro supuestos un trato desigual por cuanto hace a la naturaleza formal de la autoridad que debe sustanciar el trámite correspondiente; de ahí que tal distinción se traduzca en una discriminación normativa en perjuicio de las personas que pretenden la adecuación de su identidad de género auto-percibida. Así, la primera parte del artículo 759 del Código Civil para el Estado de Veracruz no debe aplicarse a quien pretende la adecuación sexo-genérica de su acta de nacimiento, a fin de permitirle acudir a un procedimiento formal y materialmente administrativo ante el encargado del Registro Civil, pues este último es el procedimiento idóneo para ese efecto.

Gran parte de los criterios que últimamente han pronunciado los tribunales del país, tienen que ver con el hecho de que las leyes mexicanas del país deben de garantizar el derecho a libre desarrollo de la personalidad, entendido éste como aquella prerrogativa que tiene todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida, el referido derecho comprende la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.¹⁸

Ahora bien, en el caso de la identidad de género, por qué es importante que nuestro Estado se permita que una o un sonorenses cambie su identidad, pues precisamente es porque no

¹⁸ **DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.-** De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.

debe de existir ninguna norma que limite el derecho a que cualquier persona decida la forma en que quiera de llevar su proyecto de vida.

Si bien, los derechos humanos no son ilimitados, es decir, pueden limitarse o condicionarse siempre que la limitación esté prevista en una Ley y exista una razón de peso que justifique constitucionalmente tal proceder, pero en el caso que nos ocupa, no existe ninguna razón para que se limite a cualquier sonorense a que decida cambiar su identidad, puesto que la decisión no afecta o vulnera algún tipo de derecho de persona alguna.¹⁹

Legislar sobre identidad de género permitirá posicionarnos como una entidad federativa que garantiza el pleno reconocimiento y respeto a los derechos humanos y a la vez estar en la vanguardia jurídicamente hablando. En el país existen diversas entidades federativas que cuenta ya con un marco jurídico que le permita a cualquier ciudadano realizar su cambio de identidad ante el Registro Civil, mencionare algunas legislaciones:

LEY DEL REGISTRO CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

SECCIÓN CUARTA

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA IDENTIDAD DE GÉNERO

ARTÍCULO 124. *Se entenderá por identidad de género la convicción personal e interna, tal como cada persona se percibe a sí misma, la cual puede corresponder o no, al sexo asignado en el acta primigenia. En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica alguna, terapias u otro diagnóstico y/o procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género.*

¹⁹ **DERECHOS HUMANOS. REQUISITOS PARA RESTRINGIRLOS O SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**- Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que no existen derechos humanos absolutos, por ello, conforme al artículo 1o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, aquéllos pueden restringirse o suspenderse válidamente en los casos y con las condiciones que la misma Ley Fundamental establece. En este sentido, el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que las restricciones permitidas al goce y ejercicio de los derechos y las libertades reconocidas en ésta no pueden aplicarse sino conforme a las leyes dictadas en razón del interés general y de acuerdo con el propósito para el cual han sido establecidas. Sin embargo, la regulación normativa que establezca los supuestos por los cuales se restrinjan o suspendan los derechos humanos no puede ser arbitraria, sino que los límites previstos en los invocados ordenamientos sirven como elementos que el juez constitucional debe tomar en cuenta para considerarlas válidas. En ese contexto, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos citados se concluye que los requisitos para considerar válidas las restricciones o la suspensión de derechos, son: a) que se establezcan en una ley formal y material (principio de reserva de ley) dictada en razón del interés general o público, en aras de garantizar los diversos derechos de igualdad y seguridad jurídica (requisitos formales); y, b) que superen un test de proporcionalidad, esto es, que sean necesarias; que persigan un interés o una finalidad constitucionalmente legítima y que sean razonables y ponderables en una sociedad democrática (requisitos materiales).

Procederá el reconocimiento de la identidad de género ante la Dirección, en los términos de la presente sección y demás disposiciones aplicables, para lo cual la persona interesada deberá presentar:

- I. Solicitud debidamente detallada en la que conste el consentimiento libre e informado de que se reconozca su identidad de género.*
- II. Copia certificada del acta de nacimiento primigenia.*
- III. Original y copia fotostática de una identificación oficial.*

La Dirección una vez resuelto el procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género, remitirá la resolución administrativa a la Oficialía que corresponda a efecto de que reserve y margine el acta primigenia, en libros y base de datos y levante una nueva acta de nacimiento con los datos contenidos en la resolución administrativa.

Respecto del acta reservada no se publicará ni expedirá ninguna, salvo mandamiento judicial.

Concluido el procedimiento se enviarán los oficios con la información, en calidad de confidencial, a la Secretaría de Gobernación, Secretaría de Hacienda, Secretaría de Educación Pública, Secretaría de Salud, Secretaría de Relaciones Exteriores, Instituto Nacional Electoral, Procuraduría General de la República, Centro Nacional de Información del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Poder Judicial de la Federación; así como a la Secretaría de Gobierno, Secretaría de Finanzas, Secretaría de Educación, Secretaría de Salud del Gobierno Estatal, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Registro Nacional de Población e Identificación Personal y a la Unidad Central Estatal del Registro Civil que corresponda.

Los efectos de la nueva acta de nacimiento para identidad de género realizados, serán oponibles a terceros desde de su levantamiento.

Los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad al proceso administrativo para el reconocimiento de identidad de género y a la expedición de la nueva acta, no se modificarán ni se extinguen con la nueva identidad jurídica de la persona; incluidos los provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, los que se mantendrán inmodificables, salvo en los casos en los que la ley determine su extinción y modificación.

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE NAYARIT

Artículo 36.- *Estará a cargo de los Oficiales del Registro Civil, autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, tutela, matrimonio, divorcio, defunción, declaración de ausencia, presunción de muerte y pérdida o limitación de la capacidad legal para administrar bienes, levantamiento de una nueva acta*

de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, previa anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN

Artículo 117. *Podrá solicitarse el registro y la expedición de su consecuente acta en el caso del reconocimiento de cambio de identidad de género. Se deberá además hacer la anotación correspondiente en el acta primigenia.*

El reconocimiento respectivo se llevará a cabo ante las instancias y las autoridades correspondientes del Registro Civil del Estado de Michoacán.

En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica alguna, terapias u otro diagnóstico o procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género. Los efectos de la nueva acta de nacimiento para identidad de género realizados, bajo ninguna circunstancia serán oponibles por terceros desde su registro.

Para realizar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, el solicitante deberá presentar los siguientes documentos:

- I. Formato expedido por el Registro Civil, debidamente completado;*
- II. Copia certificada del acta de nacimiento primigenia para efecto de que se haga la reserva correspondiente;*
- III. Credencial para votar en original para cotejo y copia simple; y,*
- IV. Comprobante de domicilio.*

Los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad al proceso administrativo para el reconocimiento de identidad de género y a la expedición de la nueva acta, no se modificarán ni se extinguen con la nueva identidad jurídica de la persona; incluidos los provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, los que se mantendrán sin modificación.

El acta de nacimiento primigenia quedará reservada, no se publicará y solo se expedirá, a petición del registrado, de la investigación del delito o por disposición judicial.

Cumplido el trámite, se enviarán los oficios con la información en calidad de reservada a la Secretaría de Gobernación, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de Educación Pública, Secretaría de Salud, Secretaría de Relaciones Exteriores, Instituto Nacional Electoral, Procuraduría General de la República, Centro Nacional de Información del Sistema Nacional, al Consejo de la Judicatura Federal y al Supremo Tribunal de Justicia del Estado; además quedan vinculadas todas las autoridades para los efectos legales a que haya lugar.

A nivel internacional, varios países permiten el cambio de identidad de género dentro de sus legislaciones, a continuación señalare algunos:

- *Alemania*
- *Argentina*
- *Brasil*
- *Colombia*
- *Dinamarca*
- *India*
- *Nepal*
- *Nueva Zelanda*

Cómo diputados no podemos ser omisos en cumplir con el deber constitucional de garantizar el respeto a los derechos humanos de los sonorenses, obligación prevista en el artículo 1 de la Constitución Federal y por los mismo considero importante hacer la labor legislativa propia para que cualquier ciudadana o ciudadano sonorense que quiera realizar un cambio en su identidad de género, pueda realizarlo a través de un trámite administrativo que le garantice y facilite el ejercicio de ese derecho a su libre desarrollo de la personalidad.

Ya para concluir quiero precisar que no podemos como sociedad tener una actitud retrograda, el hecho de que existan personas que no coincidan con los gustos, preferencias o estilos de vidas de las personas que forman parte de la comunidad LGTTTIQ, no significa que dé el derecho de pisotear su dignidad como personas o de no reconocer sus derechos; por lo que en aras de dar cumplimiento al principio de progresividad que rige los derechos humanos, es necesario que este Congreso del Estado, apruebe leyes o decretos que garanticen los derechos humanos reconocidos no sólo en la Constitución Federal, sino también en aquellos previstos en tratados internacionales.

En razón de lo anteriormente expuesto, vengo a proponer una serie de adecuaciones a la Ley del Registro Civil para el Estado de Sonora con los objetivos siguientes:

- *Establecer la posibilidad de que cualquier persona que desee modificar un acta del registro civil para variar su sexo e identidad lo pueda hacer en cualquier oficina del Registro Civil del Estado.*
- *Que el trámite de cambio de identidad de género se realice sin que la persona interesada tenga que promover un juicio.*
- *Que el trámite de la modificación se establezca un procedimiento claro y sencillo que no obstaculice la intención de cualquier sonorense de variar su sexo e identidad en un acta del registro civil.”*

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa y escrito en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. - Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- Según la Declaración Universal de los Derechos Humanos, señala que, todo ser humano tiene derecho a tener una nacionalidad, pero además

tiene derecho al reconocimiento de su identidad jurídica, así como también, al libre desarrollo de su personalidad, la cual comprende la identidad de género.

Sobre este tema, el **Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED)**, presenta a la identidad de género como la *“vivencia interna e individual del género, tal como cada persona la siente, misma que puede corresponder o no con el sexo asignado al nacer”*.

El derecho a la identidad de género y a la identidad de manera general representa la base fundamental para luchar contra las violencias y las discriminaciones. La identidad apropiada de una persona es la llave, no solamente para acceder al bienestar personal y libre desarrollo de la personalidad sino también para su inclusión social y democrática, así como su acceso a los espacios de la sociedad. Solo garantizando este derecho a la identidad podremos hablar de erradicar la discriminación y la desigualdad.

En el ejercicio del derecho al libre desarrollo de su personalidad, existen personas que válidamente deciden manifestar su identidad de género a través de la “transexualidad”, que de acuerdo a la explicación que nos ofrece la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), a través de su Dirección General de la Divulgación de la Ciencia, las personas transexuales son aquellas que buscan cambiar o han cambiado médicamente, mediante procedimientos que incluyen terapias hormonales o, incluso, cirugía, modificando sus características sexuales para feminizarse o masculinizarse.

Por otro lado, en los *“Principios Yogyakarta sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género”*, parámetros en el diseño e implementación de políticas públicas para la atención de las personas de la diversidad, adoptados en la reunión de especialistas en derechos humanos realizada en la ciudad de Yogyakarta, Indonesia del 6 al 9 de noviembre de 2006, como resultado de una reunión de expertos en la materia y gobiernos de diferentes países, entre ellos, el Estado Mexicano, se define a la identidad de género como: *“la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual*

podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales”.

Sin embargo, a pesar de que con la transexualidad no se afectan los derechos de terceros, las personas que deciden ser “transexuales” son uno de los grupos poblacionales más discriminados o violentados en el ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales en México, puesto que la desinformación, estigmatización y falta de garantías en favor de este grupo social impactan sobre su dignidad y libre desarrollo.

Por lo anterior, la iniciativa de mérito propone realizar diversas modificaciones a la Ley del Registro Civil para el Estado de Sonora, para que cualquier ciudadana o ciudadano que quiera realizar la adecuación de su identidad de género autopercibida, pueda hacerlo formalmente a través de un trámite administrativo claro y sencillo ante las oficinas del Registro Civil del Estado, que le garantice y facilite el ejercicio del derecho a su libre desarrollo de la personalidad, con el fin de modificar su acta de nacimiento para variar su sexo e identidad sin que tenga que promover un juicio para esos efectos.

Asimismo, es importante señalar que le fue requerida la opinión a la Comisión Estatal de Derechos Humanos en la entidad, respecto a la iniciativa materia del presente dictamen, a lo cual recayó la respuesta remitida por el Secretario General de dicho organismo, el Licenciado Juan Diego Ramírez Murrieta, quien mediante oficio de fecha 27 de septiembre de 2019, señala lo siguiente:

“Se trata de una iniciativa que tiene su fundamento en criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que reconocen derechos de las personas que forman parte de la comunidad LGTBTTTIQ, y que en el caso concreto tiene relación directa con la identidad de género autopercibida, que da lugar a respetar el derecho humano de elegir modificar su acta de nacimiento y corregir en la misma el sexo o el género, sin necesidad de acudir como tradicionalmente se hace ante la autoridad judicial, sino solamente ante el Oficial del Registro Civil, agotando solo un trámite administrativo.

CONCLUSIONES

1.- La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, es un Organismo Público, que tiene por objeto, la protección, observancia y divulgación de los derechos humanos establecidos por el orden jurídico mexicano, así como combatir toda forma de discriminación y exclusión; de tal forma que se está de acuerdo con la iniciativa de mérito.

2.- Sin perjuicio de la técnica legislativa en la redacción de los artículos que se proponen reformar, lo cual es de la competencia del Congreso del Estado, se sugiere la siguiente redacción:

a) En cuanto al artículo 116 Bis 1:

Artículo 116 Bis 1.- Para realizar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, las personas interesadas deberán presentar:

I.- Solicitud debidamente requisitada, en la que conste que el consentimiento libre de que se reconozca su identidad de género;

II.- Copia certificada del acta de nacimiento primigenia; y

III.- Original y copia fotostática de una identificación oficial.

b) En cuanto al artículo 116 Bis 2, se considera se podría omitir, ya que los requisitos que se señalan, pueden formar parte de la solicitud a que se refiere la fracción I, del artículo 116 Bis 1.”

Atendiendo los señalamientos realizados por el Organismo protector de los derechos humanos en nuestro Estado, esta Comisión realizó diversas modificaciones de técnica legislativa a los artículos 116 Bis y 116 Bis 1, procediendo a eliminar la adición del artículo 116 Bis 2, por coincidir con los argumentos señalados.

Es por lo anteriormente expuesto, que los integrantes de esta Comisión dictaminadora consideramos que es necesario aprobar el presente dictamen y recomendar su aprobación al Pleno de esta Soberanía, para no obstaculizar el ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad, lo que a su vez nos permitirá posicionarnos como una Entidad federativa que garantiza el pleno reconocimiento y respeto a los derechos humanos, específicamente, en lo relacionado a la identidad de género.

Finalmente, es pertinente señalar que, atendiendo lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y el artículo 79, fracción IX de la Constitución Política del Estado de Sonora, mediante oficio número 3374-I/19, de fecha 19 de septiembre de 2019, la Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo tuvo a bien solicitar al Secretario de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, la remisión a esta Soberanía, del dictamen de impacto presupuestario de la iniciativa en cuestión. Al efecto, mediante oficio número SH-2424/2019, de fecha 05 de noviembre de 2019, el titular de la Secretaría de Hacienda señala lo siguiente al respecto: *“...esta Secretaría de Hacienda no estima que las siguientes iniciativas contengan impacto presupuestal que ponga en riesgo el Balance Presupuestario Sostenible del Gobierno del Estado: Folio 1160-62, Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Registro Civil para el Estado de Sonora.”*

En consecuencia, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DEL REGISTRO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 113, 115, párrafo primero y las fracciones XII y XIII y se adicionan una fracción XIV al artículo 115 y los artículos 116 Bis y 116 Bis 1, todos a la Ley del Registro Civil para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 113.- Se podrá llevar a cabo la rectificación o modificación de un acta en los siguientes casos:

I. Por falsedad;

II. Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental;

III.- Por resolución judicial, cuando el registrado, decida cambiar el nombre propio o eliminar uno o más de ellos, según sea el caso, sin que se afecte su filiación. En este supuesto, el solicitante podrá cambiar o eliminar alguno de los nombres propios solo en una ocasión,

siempre y cuando no se genere perjuicio alguno a terceros o pretenda eludir el cumplimiento de obligaciones; y

IV.- Para variar el sexo y la identidad de la persona, en ejercicio al libre desarrollo de la personalidad.

Artículo 115.- El procedimiento administrativo mediante el cual, la Dirección General emitirá la resolución administrativa que ordene la rectificación o modificación de un acta del estado civil, se sustentará en solicitud que tenga como finalidad la aclaración del acta que corresponda cuando se traten de los siguientes supuestos:

I a la XI. ...

XII. El uso de abreviaturas o guarismos no permitidos, la difícil legibilidad de caracteres, cuando por el contexto de la inscripción o de otras inscripciones no haya duda de su contenido;

XIII. Cuando el nombre o apellido de una persona en su acta de nacimiento no coincida con los demás documentos oficiales con que se ostente el interesado; la Dirección General del Registro Civil estará facultada para allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para determinar la procedencia de la adecuación a la realidad social que solicita el interesado de su acta de nacimiento; dicho trámite administrativo deberá ser avalado o firmado además del Director General del Registro Civil por el Director jurídico de dicha institución, siempre y cuando se corrobore fehacientemente su identidad con los siguientes datos: fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y nombre de los padres, y que dichos datos sean cotejados contra documentos oficiales; y

XIV. Para variar el sexo y la identidad de la persona, en ejercicio al libre desarrollo de la personalidad.

Artículo 116 Bis.- Pueden pedir el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género, previa la anotación correspondiente en su acta de nacimiento primigenia, las personas mayores de edad que requieran el reconocimiento de su identidad de género.

Se entenderá por identidad de género la convicción personal e interna, tal como cada persona se percibe así misma, la cual puede corresponder o no, al sexo asignado en el acta primigenia. En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica alguna, terapias u otro diagnóstico y/o procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género.

Los efectos de la nueva acta de nacimiento para identidad de género realizados, serán oponibles a terceros desde de su levantamiento.

Los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad al proceso administrativo para el reconocimiento de identidad de género y a la expedición de la nueva acta, no se modificarán ni se extinguen con la nueva identidad jurídica de la persona; incluidos los provenientes de

las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, los que se mantendrán inmodificables.

Procederá el levantamiento de nueva acta, cuando se trate de reconocimiento voluntario de un padre de su hijo o por sentencia ejecutoriada que ordene el registro de reconocimiento de un hijo.

Artículo 116 Bis 1.- Para realizar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, las personas interesadas deberán presentar:

- I. Solicitud debidamente requisitada, en la que conste el consentimiento libre de que se reconozca su identidad de género;
- II. Copia certificada del acta de nacimiento primigenia; y
- III. Original y copia fotostática de su identificación oficial.

El levantamiento se realizará en la Dirección General del Registro Civil o en el lugar en el que se llevó a cabo la declaración de nacimiento. Se procederá de inmediato a hacer la anotación y la reserva correspondiente. En el caso de que se realice en la Dirección General del Registro Civil, éste dará aviso a aquél donde se encuentre el acta de nacimiento primigenia.

El acta de nacimiento primigenia quedará reservada y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial o petición ministerial.

Una vez cumplido el trámite correspondiente, se enviarán los oficios con la información, en calidad de reservada, a las autoridades federales y estatales a las cuales requieran tener conocimiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, así como a todas aquellas autoridades que a solicitud de la persona interesada o de la Dirección General del Registro Civil considere convenientes para los efectos legales procedentes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita que el presente dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 20 de febrero de 2020.**

C. DIP. JESÚS EDUARDO URBINA LUCERO

DIP. MARÍA ALICIA GAYTÁN SÁNCHEZ

DIP. LETICIA CALDERÓN FUENTES

DIP. MA. MAGDALENA URIBE PEÑA

DIP. LUIS ARMANDO ALCALÁ ALCARAZ

DIP. FRANCISCO JAVIER DUARTE FLORES

DIP. MIGUEL ÁNGEL CHAIRA ORTIZ

NOTA DEL EDITOR: Las iniciativas y posicionamientos de los diputados se publican en los precisos términos en los que son enviados por quienes los suscriben.